



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Trabajo Especial de Grado
Para optar al Grado de Especialista,
En Derecho Administrativo

Autora: Abg. Tatiana Castilla Ordosgoitty
Asesora: María Lapi Gómez

Caracas, Noviembre, 2006.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesora del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Tatiana Castilla Ordosgoitty, para optar al Grado de Especialista en Derecho Administrativo, cuyo título es: “La Responsabilidad Patrimonial del Estado por Violación de los Derechos Humanos”; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil seis.

María Lapi Gómez
C.I.V-6.867.681

APROBACIÓN DEL JURADO

Trabajo Especial de Grado presentado por la ciudadana Abogada Tatiana Castilla Ordosgoitty, para optar al Grado de Especialista en Derecho Administrativo, cuyo título es: **“La Responsabilidad Patrimonial del Estado por Violación de los Derechos Humanos,”** Aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello,” por el siguiente Jurado Examinador, a los () días del mes de _____ de 2006.

Fecha de Aprobación: _____

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme salud, fortaleza e iluminar mi camino,

A mi Madre por ser padre, madre y traerme con su esfuerzo a este lugar,

A mi Esposo, compañero de vida, amigo, por ser la columna fuerte que no me deja flaquear,

A mi padrino, por sus sabios consejos y ejemplo de constancia,

A mis hermanos y a la familia por estar siempre cuando los necesito

A mi cuñada, una gran hermana amiga, un regalo de la vida,

A la tutora, con nuestros altos y bajos siempre una mano amiga.

DEDICATORIA

A mis ahijados Cesar, Alejandro, Isabela, Mercedes Helena, Valeria y Rita, que con ternura y sus travesuras me hacen entender que existen motivos para seguir luchando....

ÍNDICE

	Pp
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	8
BASES TEÓRICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	8
A. Definición	8
B. Clasificación	13
C. Características	19
CAPÍTULO II	30
ESQUEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA	30
A. Instituciones Nacionales	30
B. Instituciones Internacionales	46
CAPÍTULO III	
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	57
A. Reseña Histórica	57
B. Responsabilidad con falta o funcionamiento anormal de los servicios públicos	72
C. Responsabilidad sin falta o por sacrificio particular	76
CAPÍTULO IV	
FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	84
A. La Administración Pública y lo Derechos Humanos	84

B. Los Funcionarios Públicos y los Derechos Humanos	90
CAPÍTULO V	97
TRATAMIENTO INTERNACIONAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	97
A. Definición de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Sistema Internacional	97
B. Elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Sistema Internacional	103
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	119

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**La Responsabilidad Patrimonial del Estado por Violación de los
Derechos Humanos**

Autor: Abog. Tatiana Castilla Ordosgoitty
Asesor: María Lapi Gómez
Fecha: Noviembre 2006

RESUMEN

Este trabajo monográfico consiste en el análisis del tema de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por violación de los Derechos Humanos, según lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto a las garantías del respeto a los derechos humanos y las posibles indemnizaciones de las víctimas por violación de estos derechos, donde se desarrolla principalmente, el significado de los derechos humanos, sus características, clasificación; así como el esquema institucional que se encarga de la protección de esta clase de derechos, tanto a nivel nacional como internacional; se aborda el subtema del sistema Internacional de Responsabilidad del Estado, tomando para ello como base, el Ordenamiento Jurídico Nacional, los Tratados y Convenios Internacionales celebrados por la República, las opiniones de diferentes autores y el tratamiento que la jurisprudencia le ha dado a este tema. La presente investigación es de tipo documental, con un carácter monográfica y a un nivel descriptivo, para lo cual se utilizara la técnica de análisis cualitativo y la exégesis jurídica, para hacer un análisis deductivo-inductivo que permite expresar la opinión personal de la Autora con base sustentada. En tal sentido, se analiza el régimen jurídico de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecido en la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual garantiza el respeto a los derechos humanos por parte del Estafo Venezolano y las posibles indemnizaciones de las víctimas, a quienes se les violen estos derechos. En líneas generales se concluye, que el actual régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos en Venezuela protege, de manera sustantiva tales derechos, e igualmente, se encuentra adherida a los diferentes organismos internacionales que velan por estos derechos. En la materialización procesal, todos los ciudadanos puedan hacer valer la tutela judicial, y solicitar el ampara de la Defensoría del pueblo en su gestión para exigir al Estado –cuando se configure su responsabilidad- la indemnización integral –daños y perjuicios- para la víctima o a sus derechohabientes.

Descriptores: Responsabilidad, Responsabilidad Patrimonial, Responsabilidad Patrimonial del Estado, Estado, derechos, derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos no son simples privilegios legales que tienen las personas frente al Estado, para impedir que éste interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de ciertas necesidades básicas que son inherentes a todo ser humano. Los derechos humanos son mucho más que eso, pues forman parte de la misma esencia del ser humano, por el sólo hecho de existir. De tal manera, que estos derechos, aunque no siempre sean respetados, son por lo menos, reconocidos y protegidos a través de diversos tratados y convenios internacionales, así como también, por las diversas Constituciones del mundo, por las leyes de los Estados, y por una gran cantidad de organismos dedicados especialmente a este objetivo.

Si bien, la humanidad ha debido evolucionar mucho para llegar a la protección que hoy en día se le brinda a los derechos humanos, considerando que apenas en el año 1948, fecha posterior a la Segunda Guerra Mundial, la cual, envolvió a las tres cuartas partes de la población mundial, fue la fecha en que se adoptó por unanimidad, por los 190 países del mundo, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

De igual forma, si esta protección internacional es relativamente reciente, en Venezuela, desde la promulgación la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, es mucho más contundente el reconocimiento del principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos. Al respecto, la Constitución señala en su artículo 140 que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública".

De acuerdo con esto, a través de la C RBV (1999) también se crea el "Poder Ciudadano" el cual, se encuentra regulado por la normativa establecida en el Capítulo IV. En tal sentido, el Art. 273, que encabeza este Capítulo, establece que: "El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República." Al respecto, Brewer-Carias (2000) dice que : "otra innovación de la Constitución de 1999, ha sido declarar formalmente como formando parte de la distribución del Poder Público Nacional, además del Poder Legislativo Nacional, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, tanto al Poder Ciudadano como al Poder Electoral."¹

¹ Brewer-Carias, Allan (2000). **La Constitución de 1999** (2da. Edición). Caracas: Editorial Jurídica. (p. 137).

Efectivamente, este Poder Ciudadano, cuyo ejercicio corresponde a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el Artículo 280, “tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre los derechos humanos, además de los intereses legítimos colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas”

En Venezuela, tanto la Constitución Nacional de 1961 como la Constitución de 1999, reconocieron en sus textos los derechos humanos, clasificándolos en varios grupos como son: los derechos civiles (derecho a la vida, la libertad, al debido proceso, al libre tránsito) derechos políticos (el sufragio, participar en los asuntos públicos) derechos sociales (vivienda, seguridad social, trabajo, salario justo) derechos culturales y educativos (derecho a la recreación cultural, al deporte) y los derechos económicos (derecho a la propiedad y a dedicarse a la actividad económica de su preferencia).

En este mismo sentido, la Constitución Nacional de 1961, no establecía de manera expresa el principio de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni el Principio de Responsabilidad por violación de los derechos humanos, pero, los mismos podían deducirse de la previsión del artículo 47 que establecía que las personas no podían pretender que los entes estatales los indemnizaran sino por daños causados por autoridades legítimas en ejercicio de su función pública.

Sin embargo, la Constitución de 1999 ratificó de forma expresa y optimizó el principio de responsabilidad del Estado y el principio de responsabilidad por violación de los derechos humanos, asimismo, ha sido una de las Constituciones Venezolanas, que en mayor preeminencia contribuye a la protección, garantía y respeto de los Derechos Humanos, como consecuencia lógica, de instituir en su propio cuerpo legal, que el Estado Venezolano, es un Estado social, de derecho, democrático y de justicia.

La Responsabilidad del Estado, de acuerdo con Badell:

(...) es una institución necesaria en toda sociedad democrática, no sólo como una garantía, sino como un mecanismo eficaz de control de la administración, modelador de su conducta, que propende a la mejora de los servicios y al mejor desarrollo de las relaciones que se verifican entre el Estado y los administrados.²

Por las consideraciones anteriores, se podría decir que en Venezuela, existe un sistema para ser efectiva la responsabilidad del Estado frente a las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, durante la vigencia de la CRBV (1999) se han venido presentado constantes denuncias acerca del quebranto al respeto a los derechos humanos, establecidos por esta Constitución y por las diversas convenciones y tratados internacionales

² Badell Madrid Rafael. (2001). **Responsabilidad del Estado en Venezuela**. Caracas: Editorial Tipografía Principios, Pág. 25.

suscritos y ratificados por la República, entre ellos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José (1969), la cual, fue ratificada por Venezuela en 1977.

En el Informe anual de Provea 2004-2005, se recomiendan dos cosas, particularmente relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado:

Asegurar que en razón del derecho de los familiares a conocer la verdad de los hechos ocurridos en El Amparo en 1988, se investigue en jurisdicción ordinaria la posible responsabilidad de funcionarios del Estado sobre los cuales no hay decisión definitivamente firme, y se establezca la responsabilidad intelectual toda vez que al no sancionar está en mora con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos de fecha 14.09.96.

Asegurar la efectiva vigencia de la justicia en otros casos de violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado: los sucesos de febrero y marzo de 1989, la represión de los intentos golpistas de febrero y noviembre de 1992, las muertes en manifestaciones desde 1989 hasta el presente, las masacres ocurridas en centros penitenciarios, las ejecuciones de los denominados “grupos de exterminio”, así como de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del frustrado Golpe de Estado de abril de 2002, entre otros.

Garantizar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos y/o sus familiares sean indemnizadas y reciban rehabilitación hasta su total recuperación...³

³ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) **Propuestas y Exigencias a los Poderes Públicos en Materia de Derechos Humanos.** Disponible: http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/2004_05/Propuestas.pdf [Consulta: 2006, Marzo 5]

En cuanto a la motivación para la realización de este trabajo, surge de la preocupación por la función del Estado Venezolano en la protección de los derechos humanos, y en el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial en el caso de que sea imputable por violación de tales derechos.

Los derechos humanos son inseparables a la esencia natural o propia del ser humano y su ordenamiento, está orientado a asegurar el mantenimiento de la dignidad de las personas, por lo tanto, estos derechos son de aceptación universal y de reconocimiento internacional, constitucional y legal. Como señala, Nikken (2002):

“La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos”⁴

En efecto, la CRBV (1999) dispone, en su artículo 3, que el Estado Venezolano se define como un Estado democrático y social de derecho y justicia, el cual, tendrá entre sus valores superiores la preeminencia de los derechos humanos.

Es evidente entonces, que Venezuela es un Estado con obligaciones sociales que lo llevan a intervenir en la actividad económica y social de la

⁴ Niken, Pedro (1994). **El Concepto de Derechos Humanos. Primera Parte.** Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Serie de Derechos Humanos Tomo I. (Libro en línea) Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro>. [Consulta: 2006, Marzo 27] (p. 16).

comunidad, el cual, fundamenta su organización en el principio democrático. Igualmente, es un Estado donde los órganos que componen su Poder Público están sometidos al imperio de la ley y al control jurisdiccional, como garantía de la propia constitución y donde la tutela efectiva de los derechos inherentes a todo ser humano será el norte de todas sus Instituciones.

En este orden de ideas, la importancia del presente trabajo, radica en brindar un aporte teórico para la sociedad venezolana que contribuya con la satisfacción de la necesidad de los ciudadanos de comprender la práctica contemporánea y el régimen jurídico que protege a los Derechos Humanos, y cuales son los derechos que tiene el ciudadano frente al Estado Venezolano, para poder resarcirse de los daños patrimoniales que este le causare, así como también, conocer y comprender las funciones de las instituciones nacionales e internacionales y el tratamiento que dichas instituciones le han dado a este tipo de violaciones. De tal manera, que será mas fácil y contundente la defensa de tales derechos.

Asimismo, servirá para realizar una evaluación crítica de las posibles respuestas que pueden ofrecerse, tanto a la sociedad como a los órganos del Poder Público, que acciones y medidas debemos, reprochar, mejorar e incentivar para vivir en un verdadero Estado de derecho, democrático, social y de justicia.

Ante este planteamiento, puede decirse que en líneas generales, este trabajo se resume en el objetivo de dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿En qué consiste la responsabilidad Patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos en Venezuela, según el ordenamiento jurídico vigente?

CAPÍTULO I

BASES TEÓRICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. DEFINICIÓN

Actualmente, la noción de Derechos Humanos está contenida en una larga evolución del derecho natural (*jus naturale*) y del Derecho de Gentes (*jus gentium*), los cuales, con frecuencia han sido vistos como sinónimos el uno del otro.

Cabe recordar el prístino criterio, dado por Cicerón y desarrollado por los jurisconsultos del Imperio Romano, respecto a la noción de *jus naturale*, para quienes “es un conjunto de principios emanados de la voluntad divina, apropiados a la misma naturaleza del hombre, e inmutables, porque son perfectamente conformes con la idea de lo justo.”⁵ Mientras que *jus gentium*, de acuerdo con este derecho romano, en sentido estricto “comprende las instituciones del derecho romano de las que pueden participar los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos. Pero en la acepción

⁵ Petit, Eugene (S/F). **Tratado Elemental de Derecho Romano**. (Traducción de la novena edición francesa, cuyo original data de 1892). Caracas: Edición Venezolana por Móvil Libros, Pág. 30.

mas extensa y la más usada, es el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad.”⁶

En otras palabras, este derecho de gentes se aplicaba en Roma para regular los vínculos de paz o conflictos bélicos con otros pueblos,⁷ que en definitiva, como dice Carpintero, “*las fuentes romanas distinguen la constitución originaria del hombre y la vida social del hombre...*”⁸

Se hace evidente, que la evolución de la noción en que los romanos entendieron el derecho natural y el derecho de gentes ha sido bastante enrevesada, se han hecho diferencias entre una tendencia teológica y una laica. La tendencia teológica que considera al derecho natural que comprende normas de origen divino que implican una conducta ética o moral del ser humano, “*que atiende preferentemente a la libertad natural de cada individuo*”⁹ y la corriente laica que basa el derecho natural en la dignidad propia del ser humano. Mientras que, el derecho de gentes, el cual comenzó después que el derecho natural, es aquel que proviene de la razón humana, “*introdujo las propiedades y con ella las guerras, y como consecuencia de las guerras, las esclavitudes. Introdujo, igualmente, el arte de construir edificios,*

⁶ Petit, Eugene, Ob. Cit. Pp. 30-31.

⁷ Ibídem.

⁸ Carpintero B., Francisco (1999). **Historia del Derecho Natural. Un ensayo.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina jurídica N° 7. México, D.F: Universidad Autónoma de México (Biblioteca Jurídica virtual). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro>. [Consulta: 2006, Marzo, 27]. Pág.18.

⁹ Ibídem. Pág. 14.

*la vida en las ciudades, el comercio, buena parte de los contratos, etcétera.*¹⁰

En la época en que vive Tomás de Aquino, a partir se siglo XIV se produjo cierta unificación del derecho natural laico y teológico, y el derecho de gentes, es decir, una unificación de la ley divina, moral, ética, la dignidad humana, y la razón humana, es decir, que en este pensamiento de Aquino, no hay contradicción entre el dogma religioso y el dogma racional. Decía, Tomas de Aquino que:

“La ley natural es lo que los seres humanos podemos conocer, por medio de la razón. Es lo que está al alcance de la razón sin recurso a la fe... no es otra cosa que la luz de la inteligencia infundida en nosotros por Dios. Gracias a ella conocemos lo que se debe hacer y lo que se debe evitar... Dado que la ley natural se fundamenta en la naturaleza humana, y ésta en Dios, la ley natural no es convencional, es inmutable y la misma para todos (universal).”¹¹

Cabe destacar, que la configuración actual de los derechos humanos tiene sus bases en el derecho natural, el cual, ha sido una corriente de pensamiento jurídico presente por más de 25 siglos, y aunque hoy por hoy, sólo se reconoce como derecho lo que emana directamente del poder legislativo y no de la divinidad, o de la dignidad, o razón humana,

¹⁰ Carpintero B, Francisco. Ob. Cit. Pág. 18.

¹¹ Aquino, Santo Tomas (1225-1274). **Suma teológica.** Disponible: <http://www.hjg.com.ar/sumat/b/index.html> [Consulta: 2006, Marzo, 16].

ciertamente, los esfuerzos legislativos nacionales e internacionales, procuran la salvaguarda de la dignidad humana.

Hicieron falta dos grandes guerras mundiales durante el siglo XXI, para la concientización a nivel mundial, de la necesidad de una efectiva protección internacional de los Derechos Humanos, de donde emerge la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”.

La sociedad contemporánea reconoce que *“todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.”*¹²

En tal sentido, los derechos humanos tienen que ser entendidos desde dos ángulos, tanto como una condición propia del ser humano, y así lo define el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Pero, los derechos humanos también deben ser entendidos, como una responsabilidad del Estado, de acuerdo con Niken, ya que:

¹² Niken, Pedro, Ob. Cit. Pág.16.

*“Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, sólo él puede violarlos... La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen”.*¹³

De acuerdo con la definición de Pérez Luño, los Derechos Humanos son *“un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.*¹⁴

De tal manera, que de acuerdo con este Autor, los derechos humanos se concretan en los principios de dignidad, la libertad y la igualdad humana, los cuales deben garantizarse a través de las leyes nacionales e internacionales.

La ONU ha definido estos derechos como aquellos *“que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos”.*¹⁵

Es decir, que son exclusivamente relativos al individuo humano y marcan su existencia en la sociedad.

¹³ Niken, Ob. Cit. Pág.27.

¹⁴ Pérez Luño, Antonio (1995). **Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución.** Madrid: Tecnos, Pág. 48.

¹⁵ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas (2006). **Pronunciamientos: Las obligaciones del Estado y de los particulares frente a los derechos humanos** Disponible: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias>. [Consulta: 2006, Mayo 15].

En el presente, los derechos humanos están evolucionando hacia una nueva generación, *“que son el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la libre determinación de los pueblos, el derecho a ser diferente, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.”*¹⁶

Es decir, que la conciencia y la voluntad humana de protección ha venido progresando, pasando de proteger simplemente los derechos más elementales y más individuales, hacia una protección que incluye derechos grupales, y universales que conlleven al logro de una existencia humana más feliz.

B. CLASIFICACIÓN

La labor de clasificación de los derechos humanos implica extraer los diferentes derechos reconocidos por la doctrina y por los cuerpos de leyes, tanto nacionales como internacionales, y agruparlos de acuerdo a categorías comunes.

¹⁶ Crapizo, Jorge (1998), citado por ARRIETA S., Enrique (2001). **Hacia la Autonomía Plena de los Derechos Humanos como Disciplina Jurídica**. Derechos Humanos: Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo III, Pp. 29-54. México: Universidad Autónoma de México, Pág.30.

Clasificación de los Derechos Humanos de acuerdo con la naturaleza del bien protegido, según Sánchez:¹⁷

a. Derechos civiles: buscan preservar la vida personal individual, y están conformados por:

1. Los derechos de la intimidad personal: protección de la vida privada frente a los particulares y el Estado.
2. Los derechos de seguridad personal, es decir, se debe garantizar legalmente la libertad.
3. Derechos de seguridad económica (garantía de la propiedad y de la legalidad de los impuestos) y derechos de libertad económica.

b. Derechos públicos: estos derechos, según Sánchez,¹⁸ son aquellos que se refieren al privilegio humano de intervenir para formar opinión pública, tales como, libertad de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas y culturales.

c. Derechos políticos: se refieren a la participación en la vida política, para ejercer los derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos.

¹⁷ Sanchez, Agesta, citado por Nuñez P., Susana (1998). **Clasificación de los Derechos Humanos-** CODHEN: Generaciones de los Derechos Humanos. (Libro en línea). Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf> [Consulta: 2006, Mayo 12], Pág. 104.

¹⁸ Ibídem.

d. Derechos sociales: estos a su vez se subclasifican, según el citado Autor, en:

1. Derechos de desenvolvimiento personal: contiene el derecho a la instrucción, a la educación, a constituir una familia, a la práctica del culto religioso, y

2. Derechos sociales estrictos, son aquellos derechos que exigen una prestación por parte del Estado, basados en los principios de justicia social y seguridad social (derechos a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral).

De tal manera, que según esta clasificación, dada la naturaleza de la responsabilidad patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos, entra dentro de la categoría de derechos sociales estrictos.

Por otra parte, existe una clasificación historicista de los derechos humanos, que se enfoca en la evolución o en la manera en que se han venido desarrollando, la cual distingue tres generaciones.

Al respecto, Aguilar¹⁹ los describe de la siguiente manera:

¹⁹ Aguilar C., Magdalena. **Tres Generaciones de Derechos Humanos.** CODHEN: Generaciones de los Derechos Humanos. (Libro en línea). Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhum&n=30> [Consulta: 2006, Mayo, 8], Pág. 93.

Primera Generación: Son los derechos más antiguos los cuales, están compuestos por libertades fundamentales, Derechos Civiles y Políticos, e imponen al Estado el deber de respetarlos siempre. Como por ejemplo: los derechos a la igualdad, a la vida, a las libertades de opinión, de tránsito, de pensamiento, de reunión, el derecho a la nacionalidad, a la vida privada, al amparo, a participar en la vida política, al voto.

Segunda Generación: La constituyen los derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Estos derechos, según la citada Autora, tienen el fin buscar mejores condiciones de vida, como lo son el derecho al trabajo, al salario justo, al sindicato, a la salud física y mental, a la protección de la maternidad y la infancia, a la educación, a la seguridad.

Tercera Generación: Estos son llamados Derechos de los pueblos o Derechos de Solidaridad, los cuales, tienen la peculiaridad de que pertenecen a grupos imprecisos de personas, y no solamente, pueden ser exigidos al Estado del que se es nacional, sino que pueden ser exigidos a la Comunidad Internacional. Estos derechos comprenden la protección de: la autodeterminación, la independencia, la identidad nacional, la paz, la cooperación internacional, el desarrollo, medio ambiente, justicia social, al uso de los avances científicos y tecnológicos, al patrimonio común de la humanidad y a una vida digna.

De la anterior clasificación se infiere que, el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos es un derecho de primera generación.

Por otra parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), los Estados Americanos reconocen los siguientes derechos Humanos:

Cuadro N° 1

DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de 1969)
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (Art. 3). • Derecho a la Vida (art. 4). • Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (Artículo 5). • Derecho a la Integridad Personal (Artículo 6). • Derecho a la Libertad Personal (Artículo 7). • Garantías Judiciales (Artículo 8). • Principio de Legalidad y de Retroactividad (Artículo 9) • Derecho a Indemnización (Artículo 10). • Protección de la Honra y de la Dignidad (Artículo 11). • Libertad de Conciencia y de Religión (Artículo 12). • Libertad de Pensamiento y de Expresión (Artículo 13). • Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículo 14). • Derecho de Reunión (Artículo 15). • Libertad de Asociación (Artículo 16). • Protección a la Familia (Artículo 17).

- Derecho al Nombre (Artículo 18).
- Derechos del Niño (Artículo 19).
- Derecho a la Nacionalidad (Artículo 20).
- Derecho a la Propiedad Privada (Artículo 21).
- Derecho de Circulación y de Residencia (Artículo 22).
- Derechos Políticos (Artículo 23).
- Igualdad ante la Ley (Artículo 24).
- Protección Judicial (Artículo 25).
- Desarrollo Progresivo (Artículo 26).

Fuente: Autora (2006).

Pasando al ámbito constitucional venezolano, se debe precisar que la Constitución de 1999 establece, a lo largo de su Título III, un amplio marco de protección a los derechos humanos, tanto de aquellos contemplados en su propio texto, como los que se encuentran en tratados, pactos o convenios internacionales. También, de los que sean inherentes al ser humano, aunque no figuren expresamente en su texto (artículo 22).

La clasificación que establece la Constitución nacional, define el lenguaje común de los derechos humanos en Venezuela:

- Derechos de nacionalidad y la ciudadanía.
- Derechos civiles.
- Derechos políticos.

- Derechos sociales y de las familias.
- Derechos culturales y educativos.
- Derechos económicos.
- Derechos de los pueblos indígenas.
- Derechos ambientales.

Además, la Constitución indica que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República (Disposiciones Generales del Título III, artículo 23).

C. CARACTERÍSTICAS

De la noción actual e histórica de los derechos humanos, se desprenden una serie de características que dibujan su dimensión, las cuales, fueron expuestas por Boutros Boutros-Ghali, Secretario General de Naciones Unidas, de la siguiente manera: *“Los derechos humanos se caracterizan por*

*ser congénitos, inherentes, necesarios, universales, indivisibles, interdependientes, preexistentes, limitados, inalienables e inviolables.”*²⁰

De acuerdo con esta definición, los derechos humanos son:

1º Congénitos e inherentes: significa que *“pertenecen a la persona humana desde que nace, es decir, no se originan en las leyes... en virtud de su naturaleza están de tal modo unidos a la persona que no pueden ser separados de ella.”*²¹

Aquí volvemos a la ley natural porque, todas las personas tienen derechos por el simple hecho de existir, por la condición de seres humanos, lo cual, por supuesto no depende del Estado o las leyes, sino de la naturaleza humana de la dignidad personal.

Cabe recordar, la vieja controversia filosófica en cuanto al momento en que se es un ser humano, pues hay una corriente que dice que comienza justamente, al momento de nacer, ya que mientras el feto está en el vientre materno se le considera una sólo una “potencia de vida”. Mientras que hay otra corriente, que es la más aceptada, internacionalmente, que considera que el ser humano existe desde su concepción, por tanto desde ese momento tiene derechos.

²⁰ Naciones Unidas, **Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena**. Nueva York, junio de 1993, I, 1 y 4.

²¹ Naciones Unidas (1993), Ob. Cit.

2º Son necesarios: porque el ser humano no puede vivir dignamente sin el respeto a sus derechos, por tanto, tampoco podría renunciar a estos o negociarlos. Ni ningún Estado puede eliminar los derechos de los ciudadanos. Salvo en situaciones extremas que algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca eliminados, extinguidos.

3º Universales: porque *“pertenecen a todo individuo de la especie humana, independientemente de su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar, capacidad económica o cualquier otro factor individualizante.”*²²

En otras palabras, los derechos humanos son iguales para todos, ya sean mujeres u hombres, adultos o niños, ricos o pobres, católicos, evangélicos o musulmanes, etcétera. De manera, que no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión, la nacionalidad, pues los derechos humanos son de todos por igual.

4º Son indivisibles: la noción de indivisibilidad alude que a la preeminencia de los derechos humanos sobre a otros derechos.

5º Son interdependientes, “porque todos ellos se relacionan entre sí por su origen y por su conexión teleológica.”²³

²² Naciones Unidas (1993), Ob. Cit.

²³ *Ibíd.*

6º Son preexistentes, porque han surgido con anterioridad al derecho positivo, ya que aparecieron con el hombre y no deben su origen a un acto de la autoridad. Aún cuando, sean reconocidos nacional e internacionalmente, tanto por los ordenamientos jurídicos internos, como por la Comunidad Internacional.

7º Son limitados: la ejecución de un derecho humano no puede perjudicar los derechos humanos de las demás personas, ni el justo orden público.

8º Son inalienables: porque nadie —ni siquiera el propio titular— puede hacer imposible su puesta en práctica. Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aún, como por ejemplo el derecho a la objeción de conciencia (o sea, el derecho a no prestar el servicio militar por razones de creencias morales o religiosas) o el derecho a la propiedad colectiva de la tierra en el caso de las comunidades indígenas, y tantos otros.

9º Son inviolables, porque al transgredirlos o colocarlos en peligro se comete un hecho grave. Es decir, que las personas y los gobiernos tienen que regirse por un respeto absoluto hacia los derechos humanos;

igualmente, las leyes dictadas no ir en contra a éstos, ni las políticas económicas y sociales que se implementan.

Provea define además, otras características que mucho tienen que ver con la nueva generación de los Derechos Humanos:

10º Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles: Con esto se quiere decir que, debido a los cambios que por naturaleza experimenta la humanidad, a través del tiempo se va haciendo necesaria la conquista de nuevos derechos humanos, lo cual se traduce en que una vez reconocidos formalmente, se hacen vigentes de manera perenne.

11º Los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales: En la actualidad se ha reconocido que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. Es decir, no puede ser entendido como violación de la soberanía de un Estado, cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida.

Al respecto, Provea cita el ejemplo del caso de la masacre en El Amparo, en la cual Venezuela se ha visto requerida a cumplir con sus obligaciones internacionales de hacer justicia y castigar a los policías y militares responsables, tal como, se lo ha solicitado la comunidad internacional y en

especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, sin alegar que esta exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos.

En este particular, Amnistía Internacional señala como características propias de los derechos humanos, las siguientes:²⁴

1. Los Derechos Humanos son innatos o inherentes

Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las Leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por eso cuando una ley viola los derechos humanos se la considera nula (sin valor) porque va contra la misma naturaleza humana.

2. Los Derechos Humanos son Universales

Todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas tenemos derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar donde se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido del disfrute de sus derechos.

²⁴ Programa, Promoción de Buenas Prácticas Policiales, Curso de Formación de Instructores en Derechos Humanos, Amnistía Internacional, Sección Venezuela, Embajada Británica, Septiembre 2002, Caracas.

Los Derechos Humanos corresponden a todas las personas, y todas las personas tienen igual condición con respecto a esos derechos. La falta de respeto del derecho humano de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro.

3. Los Derechos Humanos son obligatorios

Los Derechos Humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya sido una ley que así lo diga. Sobre este punto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha establecido que el respeto y garantía de los Derechos Humanos son obligatorio cumplimiento para los órganos del Poder Público, característica esta que ha sido recogida en el Artículo 19.

ARTICULO 19: *“... Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las Leyes que los desarrollen.”*

Asimismo, el Artículo **22** de nuestra Constitución, dispone que la enunciación que haga la Constitución o los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos no debe entenderse como negación a otros derechos que sean inherentes a las personas, y que la falta de reglamentación de estos derechos no menoscaba su ejercicio.

ARTICULO 22: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.”*

4. Los Derechos Humanos son Acumulativos, Imprescriptibles o Irreversibles

Es decir, una vez que un derecho es consagrado como un Derecho Humano forma parte del patrimonio de la dignidad humana y una vez reconocido formalmente como Derecho Humano su vigencia no caduca (es decir, no vence nunca), aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos, un ejemplo de ello, es que el año 1863 fue abolida la pena de muerte en nuestro país, desde entonces el derecho a la vida está garantizada en la Constitución, por lo que bajo ninguna circunstancia puede permitirse que la pena de muerte sea restablecida.

El segundo párrafo del artículo **29** de la Constitución Nacional establece la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los Derechos Humanos y los crímenes de guerra.

5. Los Derechos Humanos son inviolables

Nadie puede atentar, lesionar o destruir los Derechos Humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respecto a los Derechos Humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se apliquen tampoco.

6. Los Derechos Humanos Trascienden las Fronteras Nacionales

Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los Derechos Humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida. Un ejemplo de ello es el caso de la masacre en El Amparo, en la cual Venezuela se ha visto requerida a cumplir con sus obligaciones internacionales de hacer justicia y castigar a los policías y militares responsables, tal como se lo ha solicitado la comunidad internacional y en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, sin alegar que esta exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos.

7. Los Derechos Humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables

Los Derechos Humanos están relacionados entre si. Es decir, no podemos hacer ninguna separación entre ellos ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el goce de los demás derechos y con ello la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costas de los demás. Es así como no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o estar bien informados.²⁵

Interdependencia, significa que es imposible disfrutar de unos derechos si no se disfrutan de todos los demás derechos en su conjunto; y si no se pueden disfrutar de manera separada, pues son indivisibles.

Por último es importante precisar las características de los Derechos Humanos de acuerdo a la Constitución Venezolana, las cuales, han sido establecidas en el Artículo **19** de la Constitución Nacional, el cual dispone:

²⁵ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Disponible: <http://www.prove@derechos.org.ve>. [Consulta: 2006, Mayo, 7].

ARTICULO 19: *“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependientes de los derechos humanos...”*

En conclusión, de todo lo anteriormente señalado, puede decirse que los derechos humanos se definen como aquellos principios que deben regir a los ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales, ya que, la definición teórica que hoy se conoce de los derechos humanos es un reconocimiento al respeto por la naturaleza humana en toda su dimensión, moral, psicológica, familiar, social, étnica, cultural, religiosa, económica y política.

Los derechos humanos se caracterizan porque su naturaleza, es humana y no legal, aún cuando sean recogidos y garantizados por diversos instrumentos legales, por lo tanto, el ser humano no puede deshacerse de ellos, y menos aún puede hacerlo alguna institución nacional o internacional, así como tampoco se podrían seccionar para gozar sólo de alguno de ellos, no obstante, la limitación a los derechos humanos son los derechos de los demás seres humanos.

CAPÍTULO II

ESQUEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

A. INSTITUCIONES NACIONALES

1. La Defensoría del Pueblo

En Venezuela, como producto del último proceso constituyente, se creó la figura institucional del Defensor del Pueblo, llamado también, en otras latitudes, “Ombudsman”, quien tiene como objetivo fundamental de defender los derechos ciudadanos frente al Estado, o frente a la Administración Pública. De tal manera, que la CRBV de 1999 tiene una gran importancia para el desarrollo de la responsabilidad patrimonial de Estado, y en concreto, para el desarrollo del proceso judicial con miras a hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Estado.

En efecto, del artículo 280 de la CRBV dimana la figura del Defensor del Pueblo, así como, sus deberes para la defensa de los derechos humanos, de la siguiente manera:

“La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos (...).”

Por otra parte, la misión de la Defensoría del Pueblo se encuentra estipulada en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP) del año 2004, la cual dice lo siguiente:

“La Defensoría del Pueblo como órgano integrante del Poder Ciudadano, que forma parte del Poder Público Nacional, tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio; y de éstos cuando estén sujetos a la jurisdicción de la República en el exterior. (Art. 2).”

Asimismo, la citada Ley señala muy claramente los objetivos generales, a los cuales debe ceñirse la actividad de este organismo:

“Los objetivos de la Defensoría del Pueblo son la promoción, defensa y vigilancia de:

- 1. Los derechos humanos.*
- 2. Los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público.*
- 3. Los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios públicos, sea que fueren prestados por personas jurídicas públicas o privadas (Art. 4).”*

De igual manera, en el artículo 281 de la CRBV, se establece que el funcionario que sea designado para el cargo de defensor del pueblo, tendrá las siguientes atribuciones:

“Son atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.*
- 2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos, de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.*
- 3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.*
- 4. Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.*
- 5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos (...).”*

De acuerdo con esta normativa constitucional, según Badell,

“Se amplía la legitimación en el contencioso administrativo para exigir la responsabilidad del Estado, dado que el Defensor del Pueblo podrá, en representación de los administrados, interponer las acciones a que haya lugar para solicitar al Estado la indemnización de los daños y perjuicios causados a los particulares con motivo del funcionamiento de los servicios públicos o violación de los derechos humanos.”²⁶

Por lo tanto, cuando ocurra una presunta violación de los derechos humanos por parte de la administración pública, el Defensor del Pueblo está obligado a ejercer su función defensora.

Igualmente, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (2004) establece las competencias, de este órgano:

“Competencias de la Defensoría del Pueblo. En el cumplimiento de sus objetivos, la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

1. Iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o la interesada, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de asuntos de su competencia, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la presente Ley.

2. Interponer, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, interpretación, amparo, hábeas corpus, hábeas data, medidas cautelares y demás acciones o recursos judiciales, y cuando lo estime justificado y

²⁶ Rafael Badell Madrid: **Responsabilidad Extracontractual del Estado**. Conferencia dictada en el foro "El Contencioso Administrativo a la Luz de la Constitución de 1999" del 14 de julio de 2000. Disponible: <http://www.badellgrau.com/confresponsabilidad.htm> [Consulta: 2006, Marzo 12].

procedente, las acciones subsidiarias de resarcimiento, para la indemnización y reparación por daños y perjuicios, así como para hacer efectiva las indemnizaciones por daño material a las víctimas por violación de derechos humanos.

3. Actuar frente a cualquier jurisdicción, bien sea de oficio, a instancia de parte o por solicitud del órgano jurisdiccional correspondiente. (Art. 15).”

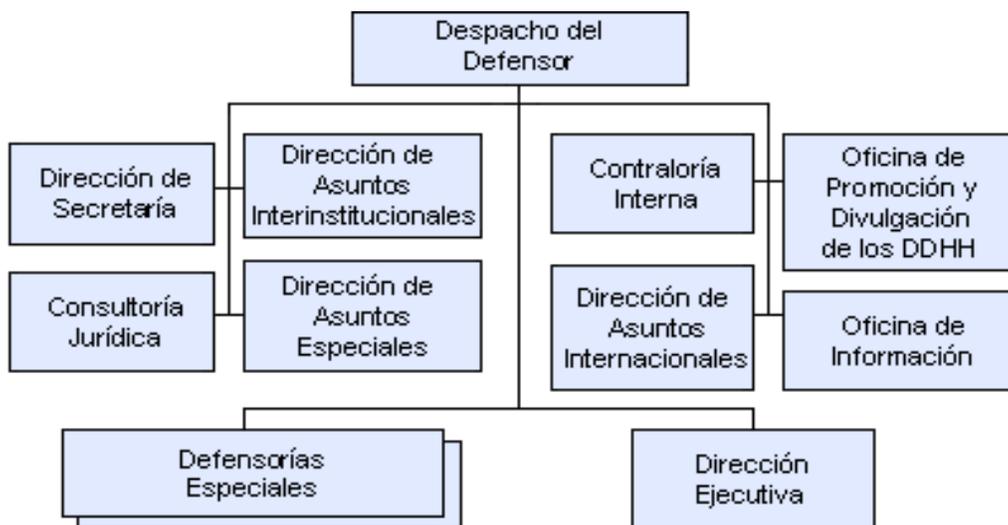
En lo que respecta a la estructura organizativa, el instrumento legal que la regula es la Resolución Defensorial N° DP-2002-032, la cual, fue publicada en fecha primero de Abril de 2002, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.413. Este instrumento, indica en su Artículo 6°, ordinal 1°, la organización estructural de este Despacho, de la siguiente manera:

El Despacho del Defensor del Pueblo tiene a su cargo:

1. La Dirección de Secretaría,
2. La Consultoría Jurídica,
3. La Contraloría Interna,
4. La Dirección de Asuntos Internacionales,
5. La Dirección de Relaciones Interinstitucionales,
6. La Oficina de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos,
7. La Oficina de Información, y
8. Las Defensorías Especiales con competencia a Nivel Nacional.

En relación a esta normativa, la estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo, puede observarse claramente en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Organigrama del Despacho del Defensor



Fuente: <http://www.defensoria.gov.ve/lista.asp?sec=110301>

El Defensor del Pueblo, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del 2004, esta facultado para solicitar e impulsar la actuación de otros organismos como el Ministerio Público y el Consejo Moral Republicano:

“Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo en el ejercicio de su cargo:...

12. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a las que hubiere lugar contra los funcionarios públicos

o funcionarias públicas, responsables de la amenaza, del menoscabo o violación de los derechos humanos.

13. Instar al Fiscal o la Fiscal General de la República para que intente las acciones penales a las que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o las funcionarias públicas responsables del menoscabo o violación de los derechos humanos...(Art.29)”

Estas actuaciones tienen la finalidad de establecer la responsabilidad de aquellos funcionarios públicos que hubiesen causado daños a los particulares en el ejercicio de sus funciones.

2. Ministerio del Interior y Justicia

El Ministerio de Interior y Justicia está conformado por el Despacho del Viceministro de Relaciones Interiores, el Despacho del Viceministro de seguridad Ciudadana y el Despacho del Viceministro de Seguridad Jurídica.

Resulta importante resaltar algunas de las funciones del Despacho del Viceministro de Seguridad Jurídica, entre otras son:

- Velar por el respeto de los Derechos Humanos y desarrollar las acciones pertinentes ante cualquier acto privado o público que atenté contra los derechos de las personas, ya sea los individuales, económicos, sociales, culturales y todos aquellos que estén contemplados en la Constitución Bolivariana de Venezuela y en los Convenios Internacionales.

- Promocionar y defender los Derechos Humanos.
- Planificar y programar las políticas inherentes a la defensa de los Derechos Humanos.
- Coordinar las actividades y acciones que contribuyan al avance y desarrollo de una cultura de respeto a los Derechos Humanos.
- Planificar y programar la ejecución de políticas y planes para abordar realidades específicas de nuestro país, referidas a los sectores más susceptibles a la violación de los Derechos Humanos.
- Velar por el respeto de los Derechos Humanos de las etnias existentes en el país.

3. Ministerio Público: Fiscalía General de la República

El Ministerio Público funciona bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, y se define como una “institución de rango constitucional a la cual ha sido conferida la atribución de: garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República; garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso; ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su

comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley; intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley".²⁷

Su fundamento constitucional, está establecido en el artículo 273 de la CRBV de 1999, el cual dispone que la Fiscalía General, es uno de los órganos que integran el Poder Ciudadano, el cual se ejerce por el Consejo Moral Republicano, constituido además por el Defensor o Defensora del Pueblo y el Contralor o Contralora General de la República, dando independencia y autonomía funcional, financiera y administrativa a dichos órganos.

²⁷ Ministerio Público, Despacho del Fiscal General. **Presentación.** Disponible: <http://www.fiscalia.gov.ve/presenta.asp> [Consulta: 2006, Agosto 25]

En cuanto a su fundamento legal, podemos señalar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público,²⁸ las cuales se citan a continuación:

Artículo 1. *“El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y estará a cargo y bajo la dirección del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o por órgano de los demás funcionarios auxiliares que se determinan en esta Ley.”*

Artículo 4. *“El Ministerio Público desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.”*

Artículo 11. *“Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:*

- 1. Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional;*
- 2. Vigilar, a través de los fiscales que determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres;*
- 3. Cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna;*
- 4. Ejercer la acción penal en los términos establecidos en la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y en las leyes;*
- 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes.”*

²⁸ Ley Orgánica del Ministerio Público. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** 5.262 (Extraordinaria), Septiembre 11 de 1998.

De lo visto anteriormente, se configura el marco legal que le permite al Ministerio de Interior y Justicia y al Ministerio Público participar activamente en la defensa de los derechos humanos y, particularmente, en la ejecución de la responsabilidad patrimonial del Estado.

4. Organismos No Gubernamentales

1. Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos

(Provea)

El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos

(Provea) se define en sus estatutos de la siguiente manera:

*“**TERCERO:** La Asociación civil "PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN-ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS" se define como una Asociación Civil sin fines de lucro, de carácter asistencial y educativo, y tendrá por objeto la asistencia jurídica gratuita a personas o instituciones que así lo soliciten, y que por su imposibilidad económica requieran este servicio, la capacitación técnica y la educación en el campo de los derechos humanos, tanto a nivel de la educación escolar como de la no formal y de adultos, teniendo como marco de acción la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, las disposiciones relacionadas con dicha Declaración, contenidas en la Constitución de la República de Venezuela y en otras leyes y normas nacionales sobre esta materia, así como los instrumentos internacionales y regionales de protección y promoción de los derechos humanos suscritos por el Estado Venezolano.*

***CUARTO:** Para el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados, la Asociación deberá: a) Brindar asistencia jurídica,*

asesoría, orientación y seguimiento a personas y grupos organizados en la defensa de sus derechos; b) Promover iniciativas educativas sobre los derechos humanos, tanto en la educación formal como en la no formal; c) Promover la difusión sobre los derechos humanos a través de publicaciones y materiales audiovisuales dirigidos a diversos sectores de la población; d) Desarrollar métodos de capacitación jurídica a través del diseño de instrumentos básicos de orientación sobre diferentes problemas de derechos humanos y su defensa; e) Estimular la profesionalización de las personas que trabajan en el campo de los derechos humanos, a través de programas de capacitación; f) Desarrollar métodos sistemáticos de documentación sobre diferentes problemas de derechos humanos, para el análisis y la investigación; g) Promover la firma y ratificación de convenios internacionales y regionales sobre los derechos humanos por parte del Estado Venezolano; h) Adoptar cualquier otro método apropiado para lograr sus objetivos.²⁹”

De estas disposiciones estatutarias se colige su naturaleza no gubernamental, independiente y autónoma de partidos políticos, instituciones religiosas, organizaciones internacionales o gobierno alguno, y su propósito fundamental, que no es otro que la promoción y defensa de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.

Cabe resaltar, que su actividad se concreta en el desarrollo de programas propios de defensa, educación y difusión de los derechos humanos, así como, en el acompañamiento de conflictos jurídicos con prácticas que combinen el uso de mecanismos legales y extra-jurídicos.

²⁹ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (**Provea**). **Acerca de PROVEA** <http://www.derechos.org.ve/nosotros/acercade/index.htm> [Consulta: 2006, Junio 13].

Objetivos Generales de PROVEA

De acuerdo con la presentación de este organismo, a través de su página Web, sus objetivos son:

- Contribuir a mejorar la situación de los derechos humanos en Venezuela, como base de una genuina democracia.
- Prevenir las violaciones de los derechos humanos.
- Contribuir al fortalecimiento integral del movimiento de derechos humanos en Venezuela.
- Promover la ejecución de acciones de exigibilidad social, impulsando la conformación de alianzas sociales amplias entre organizaciones de derechos humanos, ONG de desarrollo y otras organizaciones sociales.
- Aportar al desarrollo progresivo del marco normativo e institucional en materia de Derechos Humanos, de manera que el mismo sea coherente con los principios constitucionales e internacionales.

- Procurar el fortalecimiento, sostenibilidad y posicionamiento institucional de Provea a nivel nacional e internacional como organización de derechos humanos.

2. COFAVIC (Comité de Familiares de las Víctimas de los sucesos ocurridos entre el 27 de febrero y los primeros días de marzo de 1989)

El Comité de Familiares de las Víctimas de los sucesos ocurridos entre el 27 de febrero y los primeros días de marzo de 1989 (COFAVIC), según se desprende de su página Web, “es una organización no gubernamental dedicada a la protección y promoción de los derechos humanos, independiente de toda doctrina o institución partidista y religiosa, con personería jurídica como asociación civil sin fines de lucro.”³⁰

Este organismo nace producto de las circunstancias políticas del año 1989, luego de que el Gobierno de turno anunciara un conjunto de medidas económicas, grupos de personas de Caracas y de las ciudades satélites salieron a las calles a protestar, generando saqueos y una situación de inestabilidad social. Por tal razón, el Gobierno emitió un decreto de toque de queda que trajo consigo una de las más fuertes represiones que hayan

³⁰ COFAVIC. Organización no Gubernamental para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos. **Quiénes Somos** Disponible: <http://www.cofavic.org.ve/index.php?id=22> [Consulta: 2006, Junio 16]

sufrido los caraqueños durante la democracia. El saldo oficial, anunciado por el Ministerio Público, habla de 600 personas muertas durante estos sucesos.³¹

El principal objetivo de COFAVIC es “contribuir a la promoción y divulgación de los derechos humanos, así como al desarrollo y consolidación del Estado de Derecho y la democracia en Venezuela. Para ello trabaja con grupos objetivos como las víctimas de violaciones de los derechos humanos, funcionarios de la administración pública con competencia en el tema y organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos.”³²

Uno de los pilares fundamentales del funcionamiento de COFAVIC es la atención de casos de violaciones de derechos fundamentales. Para COFAVIC es fundamental que los casos que se llevan ante el sistema se refieran a una violación concreta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (por nuestro mandato específico atendemos derecho a la vida, integridad personal o garantías judiciales referidos a estos); que en el delito exista una responsabilidad directa o indirecta por parte del Estado; que exista la posibilidad concreta para la actuación jurídica y evidencia suficiente disponible; que el caso sea ilustrativo o paradigmático dentro del contexto

³¹ Idem.

³² Idem.

venezolano, que pueda ser útil para sentar precedentes educativos a favor de los derechos humanos y que posea impacto social.

De esta manera, COFAVIC ha brindado orientación en numerosos los casos que ha asumido COFAVIC a lo largo de más de 17 años de funcionamiento. Entre los cuales se destacan:

1. El que le dio vida y que hoy en día tiene una sentencia favorable a las víctimas de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el Caracazo. En esta oportunidad 44 víctimas fueron asistidas legalmente y recibieron la indemnización ordenada por la Corte, aún cuando todavía esperan por justicia.
2. Obtuvieron sentencia favorable de la Corte Interamericana: el caso del Retén de Catia, donde perdieron la vida más de 60 reclusos; y
3. el caso de Oscar Blanco, de desaparición forzada ocurrida luego de la tragedia de Vargas.
4. El caso de Eleazar Mavares, deportista asesinado durante los hechos febrero de 1989, fue uno de los primeros que se elevaron a la Comisión, espacio en el

cual mediante un acuerdo amistoso, se logró que el estado venezolano cumpliera con su obligación de reparación pecuniaria de la familia afectada.

B. INSTITUCIONES INTERNACIONALES

Venezuela, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, ha mantenido una postura, a nivel internacional, ha favor de los Derechos Humanos, por lo menos durante toda su vida democrática. De tal manera, que ha suscrito los instrumentos más importantes en materia de protección de los Derechos Humanos, como lo son:

1. Los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Culturales y Sociales.
2. La Convención Americana.
3. Se encuentra vinculada al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual comprende: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, el 2 de mayo de 1948; y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Convención de San José), suscrita en la ciudad de San

José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuya entrada en vigor es el 28 de agosto de 1991.

4. Tratados aprobados por la Organización de Estados Americanos (OEA), tales como: - la Convención Americana para prevenir y Sancionar la Tortura (1987), - Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (1996), - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1995), - Convención Interamericana contra la Corrupción (1997).

En este sentido, también ha participado y participa, de la constitución y funcionamiento de organismos institucionales que procuran la defensa de tales derechos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos: es un organismo judicial autónomo, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el cual, fue creado a través del Estatuto De La Corte Interamericana de Derechos Humanos (ECIDH), el cual, fue aprobado mediante Resolución N° 448, y adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

En tal fecha, inicia sus funciones en su sede, que desde aquel momento está ubicado en la ciudad de San José de Costa Rica, todo de conformidad con el artículo 3 del citado Estatuto, el cual dice:

“1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.”

En cuanto a la conformación de la Corte, de acuerdo con los artículo 4 y 5 del citado ECIDH, la Corte está compuesta por siete jueces, de reconocida competencia en los Derechos Humanos, quienes son elegidos por los Estados integrantes de la Convención, para cumplir un período de seis años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Entre las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos mencionar:

La Corte Interamericana tiene como, responsabilidad de acuerdo con el Artículo 2, del ECIDH, una función jurisdiccional y una función consultiva:

1. El ejercicio de la función jurisdiccional: la Corte Interamericana rige sus funciones de acuerdo las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, entre las cuales cabe resaltar lo siguiente:

Está facultada para conocer y decidir, judicialmente, los casos que los Estados partes sometan a su consideración.

La Corte tiene la facultad de disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, se puede concluir que efectivamente, la Corte tiene un importante papel vinculante para constreñir al Estado o a la Administración Pública que cause un daño patrimonial por violación de los Derechos Humanos.

2. Ejercer la función consultiva: Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64, de la Convención Americana, según la cual, consiste en interpretar tanto el contenido de la Convención, como el contenido de cualquier otro tratado relativo a los derechos humanos, cuyo ámbito de aplicación sea el Continente Americano. En tal sentido, quienes

pueden dirigir su consulta a esta Institución son, precisamente, los Estados que son partes de la Organización.

Es importante destacar, la reciente Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C No. 150 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso *Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. República Bolivariana de Venezuela*, de la cual se extraen algunas de sus partes:

“...h) Daños inmateriales sufridos por las víctimas y sus familiares

60.36 Las 37 víctimas individualizadas en el párrafo 60.26 de la presente sentencia sufrieron severos padecimientos a consecuencia de las penosas condiciones carcelarias que soportaron durante su tiempo de reclusión en el Retén de Catia y por los hechos de violencia ocurridos en este Retén entre el 27 y 29 de noviembre de 1992 (supra párrs. 60.16 a 60.25), en los que finalmente perdieron la vida. Por su parte, los familiares de las víctimas individualizados en el párrafo 60.26 de esta Sentencia sufrieron padecimientos morales por la denegación de justicia que todavía permanece, por la falta de información inicial respecto a la ubicación de los restos mortales de sus familiares, y por el mismo impacto de la pérdida...

116. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

117. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el

restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.

118. *Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.*

A) *BENEFICIARIOS*

119. *En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” a las 37 víctimas del presente caso (supra párr. 60.26) por la violación de sus derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Asimismo, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares inmediatos de estas personas, individualizados en la presente Sentencia (supra párr. 60.26), en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.*

120. *Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de las 37 víctimas fallecidas....*

DECLARA,

Por unanimidad, que

5. *El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las personas individualizadas en el párrafo 60.26, en los términos de los párrafos 104, 109 y 113 de esta Sentencia.*

6. *Esta Sentencia constituye perse una forma de reparación, en los términos del párrafo 131 de la misma.*

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:... 14. ***El Estado debe realizar los pagos de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.***³³ (negritas añadidas)

Cabe agregar que, finalmente, después de haber transcurrido catorce años aproximadamente de la masacre del Retén de Catia y diez años de la acción ejercida por COFAVIC en representación de los lesionados, la Corte Interamericana condena al Estado Venezolano acogándose y reconociendo las normas y principios relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado ha quedado firmemente demostrado.

Entre otras de las instituciones internacionales tenemos a **Amnistía Internacional**, la cual se define como “un movimiento mundial de voluntarios

³³ Corte IDH. **Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp2.doc [Consulta: 2006, Septiembre 25]

que se esfuerza por que se observen todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales. Esta labor la realiza mediante la promoción de los derechos humanos en general, así como la actuación contra abusos específicos de esos derechos... independiente de todo gobierno, ideología política y credo religioso.”³⁴ Esta Institución fue creada en el año de 1961, y desde entonces, por la labor desempeñada ha recibido importantes reconocimientos, como el Premio Nóbel de la Paz en 1977 y el Premio de los Derechos Humanos de la ONU en 1978

Ciertamente, la función de Amnistía Internacional se concreta en actividades como: campañas de concienciación pública, programas de educación en derechos humanos, ejerciendo presión para que se ratifiquen y apliquen los convenios internacionales de derechos humanos. Asimismo, procura fomentar la protección de los derechos humanos con otras actividades realizadas en conjunto con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales regionales, trabaja en favor de los refugiados, de las relaciones internacionales en materia militar, de seguridad y policial, y las relaciones culturales y económicas.³⁵

³⁴ Escuela Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. **Instituciones**. 2006, p. 471. Disponible: <http://www.jueces.org.ve/download.htm> [Consulta: 2006, Septiembre 25].

³⁵ *Ibíd*, p. 472.

De igual manera, Amnistía Internacional también exhorta a los grupos políticos armados a que respeten los derechos humanos y a que no cometan abusos tales como la detención de personas en calidad de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios ilegítimos.

Por otra parte, Amnistía Internacional es un movimiento internacional de derechos humanos que cuenta con más de un millón de miembros y simpatizantes en más de 140 países y territorios. Tiene más de 7.500 Grupos formalmente registrados en el Secretariado Internacional de la organización, entre ellos grupos locales, de jóvenes o estudiantes y de profesionales en más de 90 países y territorios de todo el mundo. Para garantizar su imparcialidad y objetividad, los miembros de la organización trabajan sobre casos concretos de violación de los derechos humanos de cualquier país excepto el propio.

En cuanto al financiamiento, por ser un movimiento de naturaleza democrática y autónoma, procura sus fuentes económicas de suscripciones de sus miembros en todo el mundo, así como con las donaciones del público en general, pero no solicita ni acepta contribuciones de ningún gobierno para

su labor de documentación y campañas contra las violaciones de los derechos humanos.³⁶

En conclusión, en Venezuela a partir de 1999, constitucionalmente y legalmente, se han producido cambios en el esquema Institucional. Una de las figuras más importante para el ejercicio de la defensa de los Derechos Humanos de los ciudadanos venezolanos, es el Defensor del Pueblo.

En tal sentido, quedan claramente establecidos dentro de los objetivos, funciones y competencias del Defensor del Pueblo, el deber de ejercer la defensa de los ciudadanos en aquellos casos en que se requiera que el Estado o la Administración Pública reconozca y cumpla con la responsabilidad patrimonial por violación de los Derechos Humanos.

Asimismo, tanto el Ministerio de Interior y justicia, como el Ministerio Público, el cual, funciona bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, también están obligados por la Constitución y las leyes al ejercicio de la defensa de los Derechos Humanos.

Por su parte, dentro de los Organismos no gubernamentales que se ocupan y han desplegado una gran labor en pro de la defensa de los derechos humanos es preciso citar a PROVEA y COFAVIC, organismos que han

³⁶ Idem

obtenido importantísimos logros en el acompañamiento y apoyo jurídico de las víctimas y de los familiares de las víctimas.

Internacionalmente, la Corte Interamericana tiene una función, igualmente, protectora de los casos de perjuicios causados a las personas por violación de sus Derechos Humanos por parte de los Estados y de exigir el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial. A tal efecto, Venezuela forma parte de esta organización y en consecuencia, los venezolanos tienen derecho de acudir a este organismo internacional a solicitar la tutela de sus derechos humanos.

En la misma forma, Amnistía Internacional es un organismo de carácter internacional que básicamente, centra sus actuaciones en la educación concientización de las personas acerca de sus derechos, fomenta la protección de los derechos humanos conjuntamente con las Naciones Unidas, pero también ha servido en gestiones de intermediación para lograr el rescate de rehenes.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Reseña Histórica

Las referencias históricas del problema aquí planteado, tienen sus orígenes en dos vertientes, en primer lugar, el reconocimiento por parte de los Estados de los derechos humanos de todos sus ciudadanos y en segundo lugar, el establecimiento del principio de un Estado responsable por los daños que ocasione su actividad.

Hecha la observación anterior, se iniciará este punto señalando que el reconocimiento por parte del Estado de los derechos humanos, tiene su inicio en la evolución misma de la forma del Estado, es decir, cuando se pasa de un Estado absolutista a un Estado democrático y derecho, se hace indispensable la juridificación en el texto constitucional de estos derechos, con el fin de darles supremacía dentro del ordenamiento jurídico nacional, garantizando de esta forma su protección y respeto por parte de los órganos que conforman el Poder Público y por los ciudadanos.

Los constitucionalistas venezolanos se han encargado de establecer desde la Constitución de 1811 hasta la actual, un catálogo de derechos humanos, que son divididos en derechos civiles, políticos, sociales, educativos, culturales, educativos y económicos.

Al mismo tiempo, el Estado Venezolano ha venido suscribiendo y ratificando una serie de tratados y convenios, a través de los cuales asume una serie de obligaciones nacionales e internacionales, destinadas a preservar y garantizar los derechos humanos. Entre los acuerdos más conocidos se pueden mencionar, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones forzadas,³⁸ la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica³⁹, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁰, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴¹.

Debido a esto, y por el nacimiento de un Estado democrático y derecho, se hizo imprescindible establecer el Principio del Estado Responsable, el cual

³⁷ Adoptada el 26 de Enero de 1990. Ratificada por Venezuela el 29 de Agosto de 1990, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.54. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

³⁸ Adoptada el 18 de Diciembre de 1992. Ratificada por Venezuela el 6 de Julio de 1998, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.241.

³⁹ Adoptada el 22 de Noviembre de 1969. Entro en vigor el 18 de Julio de 1978, Ratificada por Venezuela el 14 de Julio de 1977, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.256.

⁴⁰ Adoptada el 9 de Diciembre de 1985. Ratificada por Venezuela el 26 de Junio de 1991, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.743.

⁴¹ Adoptada el 9 de Junio de 1994. Ratificada por Venezuela el 6 de Julio de 1998, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.241.

tuvo su origen en el principio de un Estado irresponsable, donde acceder a una reparación por los daños que ocasionara sus órganos era, por tanto, imposible.

Así, sucedía en la mayoría de los Estados absolutistas, en especial en el derecho inglés, donde existía aquel principio de que el “Rey no comete errores” y, por ende, no podía ser responsable.

La creación de Estados responsables, susceptibles de responder por los daños que ocasione su actuación, nace en el derecho comparado por vía jurisprudencial del Tribunal de conflictos francés, en la famosa “Sentencia Arret Blanco” del 8 de febrero de 1873, la cual reconoce la existencia de un Estado responsable.

La importancia de la decisión del Arret Blanco, consiste en consagrar, primero: la responsabilidad de la Administración por los daños que cause a los particulares como consecuencia de la prestación de los servicios públicos y, segundo: que dicha responsabilidad debe estar regida por principios distintos a los regulados en el Código Civil⁴².

En nuestro país, el sistema autónomo de responsabilidad del Estado, es fruto del régimen constitucional que ha estado presente en las sucesivas

⁴² De Grazia, Suárez, C. (2003). **La Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**. Evolución jurisprudencial 1993-2003. XXVIII Jornadas “JM. Domínguez Escobar” en homenaje a la memoria del Dr. Eloy Lares Martínez (2003). Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo. Barquisimeto: Tipografía y Litografía Horizonte, C.A. Pág.23.

constituciones promulgadas durante el siglo XX, y en el desarrollo jurisprudencial que sobre el tema se ha suscitado.

Al respecto, Badell sostiene que, en el ordenamiento jurídico Venezolano la ruptura del principio de irresponsabilidad del Estado encuentra su antecedente más remoto en las Leyes de Indias de la época de la Colonia, que consagraban la figura de la Intendencia como órgano que ejercía una jurisdicción especial sobre las controversias surgidas en materia de hacienda y economía de guerra, y a quien correspondía conocer de los perjuicios causados a los particulares por los funcionarios de la Colonia⁴³.

En este orden de ideas, la Constitución Nacional de 1961, contenía normas primordiales⁴⁴ de todo Estado de derecho, que facilitaron el desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado, no obstante, ni la citada Constitución ni sus antecesoras establecieron de forma expresa el principio de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni el Principio de Responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos, claro está, existían normas de las cuales de desprendían dichos principios.

La exégesis jurídica aplicada a la evolución constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado necesita tomar en consideración los principios generales del Derecho y la supremacía constitucional, los avances

⁴³ Badell, R. Ob. Cit. Pág. 54.

⁴⁴ Artículos 3 y 47 de la Constitución de la República de Venezuela, **Gaceta Oficial de la República de Venezuela 662**. (Extraordinario), Enero 23 de 1961.

y criterios de la Jurisprudencia venezolana antes y después de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a la doctrina jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en algunas oportunidades se basó en tales principios constitucionales establecidos en la Constitución de la República de Venezuela de 1961. Efectivamente, se puede citar el caso “Promociones Terra Cardón” como ejemplo de responsabilidad sin falta o por sacrificio particular:

*"...observa la Sala, que los fundamentos constitucionales del régimen de responsabilidad antes señalado, se encuentran en los artículos 206 y 46 de la Constitución, que contempla el deber de indemnizar por parte de la Administración, derivados de su responsabilidad en general, o por la actuación de sus funcionarios competentes, de donde se desprende su obligación de indemnizar los daños causados a los particulares, aun por sus actos lícitos, como serían los emanados de dichos funcionarios."*⁴⁵

Es decir, que de acuerdo con este criterio, obviamente, la Sala Político Administrativa se fundamenta en la preeminencia constitucional del régimen de responsabilidad sin falta, según la cual, el Estado venezolano no sólo responde por la expropiación, por tanto, hay un derecho a la indemnización de la víctima por los perjuicios que se hubieren causado su actividad lícita.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Político Administrativa. **Sentencia del 27/1/1994.** Caso Promociones Terra Cardon.

Otro ejemplo de jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial, es en el caso Laboratorio Sanalo, en el cual se señaló: *"El fundamento de la presente acción lo recoge nuestra Constitución Nacional de 1961 al consagrar en su artículo 47...la responsabilidad del Estado por sus actos legítimos que lesionen el patrimonio de personas privadas"*.

De manera que, no solamente señala normas como la del derogado artículo 47, el cual decía textualmente:

"En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública."

Además de la responsabilidad directa del Estado por los daños y perjuicios causados por autoridades legítimas que establece este artículo 47, el demandante en este caso, alegó que el artículo 206 (hoy artículo 259), el cual establecía la obligación del Tribunal Contencioso Administrativo de *"condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en la responsabilidad de la administración,..."* Es decir, que el actor solicita al citado Tribunal, que la República convenga en pagar o en su defecto sea condenada a ello, de conformidad con los artículos 47, y 206 de la Constitución (1961). Sin embargo, la extinta Corte Suprema de Justicia, no falló a favor de este criterio.

Por otra parte, un tercer caso del que se puede traer a colación es el de “Franz Weibezahn vs. Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela -CANTV- y Oficina Técnica DINA”, en el cual, la decisión fundamentada en las mismas normas constitucionales difiere de la anterior decisión, como se extrae a continuación:

“... aplicando los principios que gobiernan la responsabilidad patrimonial del Estado, que abarcan a los concesionarios de servicios públicos, con base en los artículos 47, por interpretación en contrario, 56, referido a la igualdad ante las cargas públicas, 68, referido al derecho a la defensa, 99 garantía del derecho de propiedad, y 206 de la Constitución Nacional, que faculta a la jurisdicción contencioso administrativa para condenar al pago de sumas de dinero, reparación de daños y perjuicios y disponer lo necesario para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, es claro que los actores han sufrido un daño que no tienen el deber jurídico de soportar que compromete la responsabilidad civil, llamada por la doctrina administrativa del Estado, que ha actuado en este caso por vía de una concesionaria de servicio público...”

En la actualidad, el Tribunal Supremo de Justicia, en su interpretación del alcance del artículo 140 de la CRBV de 1999, ha tenido una importante evolución, como ejemplo se puede citar el caso de Cesar Cheremos y otros contra Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENTRO) y German Avilez Peña contra Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENTRO), donde constitucionalmente, se considera que la noción de patrimonial debe ser entendida en sentido amplio, incluyendo, tanto los

bienes y derechos de la esfera económica como de la esfera moral que estén jurídicamente protegidos, sea cual fuere su naturaleza.

En este caso, podemos deducir la protección de la responsabilidad patrimonial por violación de los Derechos Humanos.

Los rasgos más comunes que tipifican El principio de la responsabilidad de la Administración Pública o del Estado, es acogido plenamente por los artículos 140 y 141 de la CRBV de 1999:

*“El Estado **responderá patrimonialmente por los daños** que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública” (negrillas nuestras).*

*“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y **responsabilidad en el ejercicio de la función pública**, con sometimiento pleno a la ley y al derecho” (negrillas nuestras).*

De acuerdo con estas normas, se dispone la responsabilidad de la Administración Pública como principio que rige a la Administración Pública, pero también como un derecho de las víctimas de un daño o perjuicio.

Asimismo, es importante destacar en primer lugar, el contenido del Artículo **140**, el cual establece la responsabilidad del Estado por funcionamiento normal

o anormal del servicio, lo cual se hace de manera más específica en la exposición de motivos, en la cual se lee:

“ Finalmente, en las disposiciones generales, se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna la obligación directa del estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran lo particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones.”⁴⁶

Por su parte, la Doctrina especializada en la materia sostiene que el texto constitucional ha ratifica el carácter mixto de la responsabilidad del Estado, en el sentido de que ese sistema indemnizatorio, para ser completo y efectivo y para responder a la naturaleza real de la responsabilidad administrativa, debe ser entendido como un sistema que se divide en dos regímenes coexistentes y complementarios, esto es, por una parte, el régimen de responsabilidad por sacrificio particular o sin falta, en el cual el criterio específico decisivo para la responsabilidad es la imputación a la actividad

⁴⁶ Brewer-Carias, A (2001). La Constitución de 1999. (2da. Edición). Caracas: Editorial Jurídica. Pág. 84.

administrativa de un daño anormal y especial, entrando dentro de este régimen especialmente las actividades lícitas o producto de un funcionamiento normal de los servicios públicos o de cualquier actividad estatal o de interés general, donde el fundamento principal va a encontrarse en el principio de igualdad ante las cargas públicas, en ciertos casos apoyado en la doctrina del riesgo; por otra parte, un régimen de responsabilidad por funcionamiento anormal o por falta de servicio, en el cual el criterio específico o decisivo para a los fines de la responsabilidad es ese funcionamiento anormal de los servicios públicos o de cualquier actividad estatal o de interés general.⁴⁷

En este sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según la sentencia N° 01175 del 01/10/2002, Ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa ha observado el siguiente criterio en relación a los elementos característicos:

“El ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración se extiende, de acuerdo con su artículo 140, "a todo daño sufrido por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública", lo cual implica la consagración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando con ocasión del cumplimiento de sus cometidos, ha generado daños y perjuicios a los administrados, no distinguiendo la norma citada si dichos daños se han producido por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, a los fines de su deber de repararlos. De

⁴⁷ Ortiz, Luis. (2000) Colección de Cuadernos. La Responsabilidad civil de los Funcionarios Públicos. Caracas: Editorial Sherwood, Pp. 10-11-12.

acuerdo al texto del artículo 140 del Texto Fundamental citado, **los elementos constitutivos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad de la Administración, son: a) que se haya producido un daño a los administrados en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos; b) que el daño infligido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento, sea éste normal o anormal; y c) la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho.**" (negrillas nuestras).⁴⁸

Cabe agregar, que esta misma sentencia señala, igualmente las circunstancias en que no es resarcible el daño, como puede observarse:

*"Sin embargo, lo anterior no significa que toda actividad de la Administración que cause un daño a un particular debe ser resarcido por el Estado. En efecto el hecho perjudicial **debe ser directamente imputable a la Administración y debe constituir una afección cierta al patrimonio de bienes y derechos del administrado. Tampoco es resarcible el daño cuyo objeto indemnizatorio comporte una actividad de naturaleza ilícita por parte de los afectados**, pues resultaría un contrasentido que el Estado estuviese obligado a resarcir a un administrado que se ha comprometido contractualmente con cualquiera de los entes públicos prestatarios de servicios y no ha cumplido con las obligaciones derivadas de esa relación contractual, pues tal resarcimiento supondría una actividad contraria a la noción misma del deber resarcitorio que la Constitución consagra. Y aún más, no todo daño causado por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, cuya eventual indemnización recaiga sobre un objeto lícito en su naturaleza está sujeto a reparación, pues el perjuicio debe realmente constar y ser procedente, esto es, debe constituir una verdadera afección a los bienes y derechos jurídicamente protegidos de quien los reclama."*

⁴⁸ Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, **Sentencia N° 01175** del 01/10/2002, Ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones> Consulta: [2006, Septiembre 25].

De esta sentencia, queda claro que la responsabilidad de la Administración Pública se configura por el daño que ésta le cause a los bienes o derechos de sus administrados, sea por una actividad lícita o ilícita, salvo que el objeto indemnizatorio tenga por finalidad la realización de una actividad ilícita.

Cabe destacar, que de acuerdo con la CRBV (1999), se prevé también, en su artículo 27 el derecho al amparo, que no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona de acudir a los Tribunales de la República a solicitar de éstos protección judicial contra cualquier hecho, acto u omisión que sean imputables, tanto a organismos del Poder Público, como a ciudadanos, a personas jurídicas, a grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen en forma inminente, cualquiera de los derechos y garantías constitucionales u otros inherentes a la persona humana consagrados o no en la propia Constitución o en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, con el objeto de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

De acuerdo con lo anterior, hoy por hoy, la responsabilidad extra-contractual de la Administración encuentra apoyado en el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas. Según De Gracia:

“Este principio se basa en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; y, si ésta en ejercicio de sus potestades -por órgano de autoridad legítima- causa un daño a un particular, éste no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración.”⁴⁹

En este orden de ideas, se pueden resumir los avances constitucionales en los siguientes puntos:

1. Constitucionalización de los Tratados sobre defensa de los Derechos Humanos
2. Exclusión de la justicia militar (histórica fuente de impunidad) para juzgar delitos contra los Derechos Humanos.
3. Imprescriptibilidad de los delitos graves de violación de los derechos humanos.
4. Prohibición de indulto o la amnistía a personas que hubieran violado los Derechos Humanos.
5. Obligación estatal de investigar y sancionar los delitos de Derechos Humanos
6. Reconocimiento de la legitimidad de denunciar al Estado ante instancias internacionales y la obligación del Estado de darle cumplimiento a las decisiones de esas instancias.
- 7. Obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.**
8. Prohibición expresa de la desaparición forzada de personas.
9. Progresividad en materia de Derechos sociales.

⁴⁹ De Gracia. Ob. Cit.

10. Reconocimiento de los derechos originarios de los pueblos indígenas.
11. Reconocimiento de nuevos derechos (como el ambiente sano, los derechos de las personas con necesidad especiales, entre otros)
12. Reconocimiento de los derechos o intereses colectivos y difusos.
13. Creación de una Sala Constitucional en el máximo Tribunal
14. Creación del Defensor del Pueblo (figura conocida también como defensor de los Derechos Humanos).⁵⁰

En cuanto a la obligación del Estado Venezolano de indemnizar a las víctimas de violación de los Derechos Humanos, es preciso citar lo establecido por el artículo 30 de la CRBV (1999), donde se establece como parte de esos Derechos Humanos la responsabilidad patrimonial, de la siguiente manera: *“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.”*

Asimismo, el citado artículo 30 se debe concatenar con los artículos 26 y 27 de la Constitución, que disponen el derecho a la administración de justicia y el derecho al amparo que:

⁵⁰ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA). **Breve Balance sobre los Derechos Humanos en la nueva Constitución.** Disponible: <http://www.provea@derechos.org.ve> [Consulta: 2004, Mayo 7].

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”

Del estudio de este articulado, queda claro que cuando los derechos humanos sean violados por la administración pública, se abre la vía para iniciar el procedimiento indemnizatorio a favor de la víctima, para obtener el oportuno amparo, respuesta de los órganos jurisdiccionales y en consecuencia, la debida indemnización.

Ahora bien, la doctrina venezolana se ha debatido entre la argumentación de que la responsabilidad patrimonial del Estado en el sistema jurídico venezolano comprende:

- a. La responsabilidad con falta o funcionamiento anormal del Estado.

- b. La responsabilidad sin culpa, o por sacrificio particular, o por sus actuaciones lícitas.

De allí que, este estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado comprenda dos sistemas siguientes:

B. Responsabilidad Con Falta o Funcionamiento Anormal de los Servicios Públicos

Cuando se habla de la responsabilidad patrimonial del Estado por falta o funcionamiento anormal de los servicios públicos, la doctrina hace referencia a aquella responsabilidad que deriva de un hecho ilícito de la administración, ya sea, en su actividad formal (actos), es decir ejecutando actos administrativos, actos jurisdiccionales, o en su actividad reguladora; pero también, en su actividad material (hechos u omisiones) como: en la celebración de contratos o en el nombramiento de un funcionario.

En este sentido, De Gracia se ha expresado de la siguiente manera:

“Esta fundada en el derecho de los particulares a obtener un normal funcionamiento de los servicios públicos y cuya procedencia está determinada, precisamente, por ese funcionamiento anormal o falta en la prestación del servicio que, por lo general, está vinculado a un acto, hecho o actuación ilícita de la administración.”⁵¹

⁵¹ De Gracia. Ob. Cit.

De acuerdo con la citada definición, son los particulares quienes tienen derecho a ser indemnizados patrimonialmente en el caso de que la administración proceda de manera ilícita.

En este mismo orden de ideas, Moreau señala que *“el funcionamiento anormal que hace responsable a la Administración está representado por el incumplimiento de una obligación preexistente.”*⁵² Esto quiere decir, que cuando la Administración pública comete una falta se debe a que ha obviado las obligaciones legales atinentes a la labor administrativa, y en consecuencia de su incumplimiento, se ve obligada a indemnizar por los perjuicios ocasionados.

Por su parte, Peña hace hincapié en lo siguiente:

*“La Administración sólo puede infligir un “mal” al administrado, cuando comprueba que ha violado una norma del ordenamiento jurídico, pero no cualquier norma de ese ordenamiento, sino aquella cuya violación es calificada legalmente como ilícito administrativo o infracción administrativa”.*⁵³

⁵² Moreau, Jacques, citado por R. Badell Madrid. **La Responsabilidad del Estado en Venezuela**. Conferencia dictada por el Dr. Rafael Madrid el 29 de Agosto de 2001 en el II Congreso Iberoamericano de Derecho Civil: “Principales Aspectos de la Responsabilidad Civil y de Estado en los Umbrales del III Milenio, en la Ciudad de Salta en Argentina Disponible:<http://www.badellgrau.com/conferencia%20responsabilidad%20patrimonial.htm>[Consulta: 2006, Marzo 12].

⁵³ José Peña Solís: **La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana**. Colección Estudios Jurídicos N° 10. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. 2005, Pp. 274-275.

Son supuestos de responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio, entre otros, los siguientes:

1. La revocatoria ilegal de actos administrativos.
2. Vías de hecho de todo tipo. Por ejemplo la vía de hecho en materia expropiatoria y de constitución de servidumbres administrativas.
3. Daños accidentales causados por obras públicas e inmuebles cuya administración y mantenimiento está bajo la custodia del Estado.
4. Daños accidentales causados por obras públicas ejecutadas por el Estado que representan una situación de riesgo objetivo.⁵⁴

Como consecuencia de todo lo señalado anteriormente, para que las víctimas puedan ser resarcidas en caso de responsabilidad por falta, se requiere que se llenen los siguientes extremos:

1. Deben probarse, primero, el ilícito administrativo o la infracción administrativa, segundo, el daño causado y por último, la relación lógica de causalidad.
2. En el caso de que se probaren los tres aspectos anteriores, a la administración pública sólo le queda a su favor, cualquiera de las causas

⁵⁴ Badell Madrid, Rafael. Ob. Cit. Disponible: <http://www.badellgrau.com/conferenciaresponsabilidadpatrimonial.htm>. [Consulta: 2006, Marzo12].

generales eximentes de responsabilidad como: falta de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia ha sentado el siguiente criterio:

"...en la actualidad, atendiendo a principios de derecho público, el acento no está en los criterios de culpa, sino en orden de garantizar la reparación de quien sufre el daño antijurídico, basado en los criterios de falta o falla de servicio e, incluso del riesgo o daño especial (los cuales, a su vez, se fundamentan en los principios de equidad, solidaridad social, igualdad ante las cargas públicas, o al hecho de la insolvencia del agente público para responder al daño), que expresan en alto grado, un sistema de responsabilidad objetiva, es decir, que en menor o mayor medida atienden al daño causado (no obstante que técnicamente para algunos autores tienen sustanciales diferencias con lo que es responsabilidad objetiva, en tanto que para éstos strictu sensu la responsabilidad objetiva supone que siempre se será responsable, excluyéndose así supuestos eximentes de la misma: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, la fuerza mayor) y donde la responsabilidad del estado entendida como indirecta pasa entonces a ser directa.. Ahondando brevemente sobre las teorías precedentemente expuestas, cabe destacar en cuanto a la primera de ellas, la que funda la responsabilidad en la falta o falla del servicio, que la falta (la acción o hecho antijurídico) es entendida en un sentido que trasciende a lo subjetivo (criterios de culpa) proyectándose en el hecho objetivo, es decir, el daño antijurídico causado. Allí la responsabilidad del Estado es con ocasión de un defectuoso funcionamiento del servicio o por la impropia conducción del mismo. En tal contexto su ratio fundamental es no dejar sin salvaguarda los daños antijurídicos, donde no pueda identificarse al agente (funcionario público) causante del daño (daños anónimos)."

"En similar contexto se sucede la segunda de ellas, la teoría del riesgo, la cual se suma, con carácter excepcional, a la de falta o falla de servicio, es decir, la complementa, a fin de proteger a la víctima (reparar el daño sobre ella causado) en aquellos casos

donde la teoría de la falta o falla de servicio es insuficiente, por no haber quedado de manifiesto el funcionamiento anormal del servicio, aun cuando se ocasionó un daño, y donde además, incluso, en casos de daños ocasionados por causa lícita deben ser reparados y la colectividad debe soportar dicha carga de reparo, en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas. Así, esta teoría en grado sumo expresa un sistema de responsabilidad objetiva. Ahora bien, como claramente se observa, la motivación que dio lugar a esas teorías fue, en el marco del alto intervencionismo estatal, no dejar sin posibilidad de reparación a la víctima en los casos de los denominados daños anónimos, es decir, donde no está identificado el funcionario público causante del daño, o identificable éste por la insuficiencia de su patrimonio, o incluso en casos de falta impersonal (donde no puede atribuirse a un individuo en específico, sino al servicio considerado en abstracto). Casos todos en los cuales es insuficiente los criterios basados en la culpa. En suma, su fin no es otro que asegurar la reparación del daño."⁵⁵

C. Responsabilidad Sin Falta o Por Sacrificio Particular:

La responsabilidad sin culpa, o por sacrificio particular, o por actuaciones lícitas del Estado, se manifiesta cuando la Administración ejerciendo sus funciones, dentro del marco de las leyes venezolanas, cause algún perjuicio personal, con lo cual se adecua al principio de garantía de la integridad del patrimonio del particular frente a la acción del Estado. Este es el caso de las limitaciones generales al derecho de propiedad, verbigracia: la expropiación, servidumbre, ocupaciones temporales, requisición de bienes en tiempo de

⁵⁵Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. **Sentencia Nro. 00943** del 15/05/2001 Ponente Hadel Mostafá Paolini. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/spa/Mayo/00943-150501-14658.htm>.

guerra, regulaciones urbanísticas; y la revocatoria por razones de mérito de actos y contratos administrativos.

En cuanto a la noción doctrinaria de responsabilidad sin falta, o responsabilidad extracontractual del Estado, se puede citar la definición dada por De Gracia:

*“En la responsabilidad extracontractual del Estado por sacrificio particular o sin falta se imputa a la administración la comisión de un daño anormal y especial que comporta un sacrificio particular que excede del sacrificio que el común de los administrados debe normalmente soportar. Este daño por lo general es ocasionado como consecuencia de la prestación normal y lícita de los servicios públicos o de cualquier actividad estatal, esto es, actos apegados a derecho (responsabilidad sin falta en puridad de conceptos) sin embargo, puede generarse también en situaciones de riesgo en las que existiendo la falta o funcionamiento anormal ésta no se toma en consideración”.*⁵⁶

En este caso, señala Hernández que *“...no bastará la simple remisión al artículo 140; antes por el contrario, será necesario acudir al artículo 115, que ha reconocido la llamada garantía expropiatoria...”*⁵⁷

Al respecto, el artículo 115 de la CRBV (1999), establece el respeto por la propiedad privada de la siguiente manera:

⁵⁶ C. De Gracia. Ob. Cit

⁵⁷ José I. Hernández: **Reflexiones críticas sobre las Bases de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración en Venezuela**. Caracas: Fundación Estudios de Derecho Administrativo. 2004 Pp. 58-59.

“Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.”

De lo anteriormente señalado, se pueden extraer tres elementos de esta responsabilidad sin falta:

1. Las limitaciones generales al derecho de propiedad derivadas de la expropiación por causa de utilidad pública o social, las servidumbres administrativas, las ocupaciones temporales y la requisición de bienes en tiempo de guerra y las limitaciones por razones urbanísticas.
2. La revocatoria de actos administrativos por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.
3. El rescate o revocación de contratos administrativos por razones de interés público.

Por lo antes expuesto, este régimen de responsabilidad, tiene como características:

1. No se fundamenta en la culpa y, por tal razón, no habría que probarla, sino que se fundamenta en la disminución del patrimonio. Es decir, que como dice Hernández, *“...el sometimiento pleno de de la Administración*

a la Ley y al Derecho exige, aquí, que la inmisión sobre el patrimonio del particular venga acompañado de la respectiva indemnización.”⁵⁸

2. Debe existir un nexo causal entre el daño patrimonial y la actividad lícita de la administración.

Ahora bien, la Sala Político Administrativa Tribunal Supremo de Justicia según la Sentencia Nro. 00943 del 15/05/2001, en ponencia de Hadel Mostafá Paolini, define el sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la siguiente manera:

*“...la Constitución de 1999 establece un régimen de responsabilidad administrativa de carácter objetivo, es decir que atiende al daño causado, que comporta tanto **la llamada responsabilidad por sacrificio particular o sin falta**, que no es más que una expresión de la teoría del riesgo excepcional, como **el régimen de responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento anormal del servicio público, según el cual los usuarios de los servicios públicos deben ser indemnizados por los daños que puedan surgir del mal funcionamiento de éstos. (...) cabe destacar que del espíritu del Constituyente se deriva la voluntad de consagrar un sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca los daños ocasionados por cualquiera actividad derivada del ejercicio de las funciones prestadas por los órganos del Poder Público. Pero, no obstante todo lo anterior, en similar sentido a lo que expresaba la Constitución de 1961, la premisa impretermitible es precisamente, que el daño sea producto o con ocasión de la prestación del servicio, es decir, que se revele incuestionablemente que se está cumpliendo las funciones inherentes al servicio público de que se trate, y que tal ejercicio es el que ha causado el daño...***” (negrillas nuestras).

⁵⁸ J. Hernández. Ob. Cit. Pág. 61.

En esta misma sentencia del Tribunal Supremo de Justicia se define el carácter de la responsabilidad de la Administración Pública:

*“...el carácter de la responsabilidad de la Administración Pública en la Constitución del 1961, no era general ni absoluta, así como tampoco lo es ahora en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en donde si bien estima la Sala se ha ampliado el sistema de responsabilidad, haciéndose hincapié en un sistema objetivo, que permite evaluar determinadas situaciones hasta bajo los criterios de la teoría del riesgo, no obstante ello, siempre tiene sus precisas y adecuadas limitantes. En efecto, a la luz de la Constitución vigente queda establecida de una manera expresa y sin necesidad de recurrir a interpretación alguna, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños que sufran los administrados como consecuencia de su actividad. (...) el principio de igualdad o equilibrio ante las cargas públicas (...) constituye el fundamento principal de la responsabilidad extra-contractual de la Administración, y su fundamento se encuentra en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; por lo que si en ejercicio de sus potestades -por órgano de autoridad legítima- causa un daño a un particular, éste no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración. En consecuencia, no debe en función del colectivo someterse a un ciudadano a una situación más gravosa que la que soporta la generalidad de los administrados y, de ocurrir, el desequilibrio debe restablecerse mediante la indemnización correspondiente. Así, **independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, con o sin culpa, si ésta ha causado un daño a un administrado, se debe responder patrimonialmente...**”*

Por lo tanto, con la entrada en vigencia de la CRBV (1999) se inicia un régimen jurídico más concluyente respecto a la responsabilidad del Estado o de la Administración Pública, ya que según los artículos estudiados (140 y

141), la Administración Pública estará obligada a indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por su actuación lícita e ilícita. Esto se traduce en un derecho o una garantía a favor de esas personas que se han convertido en víctimas de la administración pública. Con mayor razón, el Estado tiene la obligación de resarcir a las víctimas por violación de los derechos humanos.

Así ha sido recogido por el Tribunal Supremo de Justicia señalando que se constituye la responsabilidad del Estado cuando: a) un daño producido a los administrados en sus bienes o derechos; b) que sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento, sea éste normal o anormal; y c) la relación de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el daño producido por tal hecho, con excepción de aquellos casos en que el objeto indemnizatorio tenga por finalidad la realización de una actividad ilícita.

Finalmente, podemos afirmar en primer lugar, que la violación a uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, configuraría en primer lugar la “Responsabilidad Patrimonial del Estado por falta o funcionamiento anormal del servicio”, ya que el Estado Venezolano a través de los órganos que componen el Poder Público, tiene la obligación de velar por la protección y garantía de esos derechos, deber este que ha sido asumido por la nación no solo en el texto constitucional (Artículo 19), sino también por medio de los tratados, convenios internacionales que en la

materia han sido suscritos por nuestro país (Artículo 23), es decir que toda actividad ejercida por la Administración en la prestación de los servicios públicos, debe velar por el resguardo y cumplimiento de los Derechos Humanos de todos los ciudadanos.

Es por ello, que si en prestación de ese servicio se infringe uno de los derechos fundamentales, el Estado estará obligado a indemnizar a la víctima por el daño sufrido, ya que el funcionamiento anormal que hace responsable a la Administración está representado por el incumplimiento de una obligación preexistente. Es decir, si la Administración comete una falta es porque no se ha sujetado a las obligaciones que le imponen las leyes en la prestación de su actividad y, por tanto, debe indemnizar los daños causados.⁵⁹

Claro esta, es necesario que el daño sufrido por la víctima en ocasión a la trasgresión de unos de sus derechos fundamentales, sea imputable al funcionamiento anormal de los servicios públicos o de cualquier actividad estatal o de interés general, en otras palabras la “falta de servicio” es el vínculo de causalidad necesario para establecer la responsabilidad.

⁵⁹ Badell, R. (2001).Ob. Cit.

En segundo lugar podemos sostener que la violación a un derecho humano también configuraría la “Responsabilidad del Estado sin falta o por sacrificio particular”, ya que recordemos que dentro de los Derechos Humanos, se encuentran los Derechos Económicos, entre ellos por ejemplo el Derecho de Propiedad, consagrado en el Artículo 115 de nuestra Constitución, es decir si el Estado en ejercicio de una actividad lícita (un acto administrativo que carece de vicios ya que fue emitido de conformidad con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico), causara un daño a la propiedad de un particular, daño este que de acuerdo a la doctrina debe desnaturalizar el ejercicio de ese derecho, conllevaría entonces a una indemnización por parte del Estado, ya que se ha dado la ruptura al Principio de Igualdad antes las Cargas Públicas, desde que se le impone un sacrificio para el particular que excede de aquél que el común de los administrados debe normalmente soportar.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. La Administración Pública y los Derechos Humanos

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra el principio de la legalidad en su artículo 137, al disponer que: *“La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a los cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”*

Este principio de la legalidad es el que restringe la actividad de la administración pública. Al respecto, Lares señala que:

“El principio de legalidad, aplicado a la administración, impone a las autoridades administrativas la obligación de ceñir todas sus decisiones a lo que se ha llamado el “bloque jurídico”, esto es, el conjunto de las reglas jurídicas preestablecidas, contenidas en la Constitución, las leyes normativas, los decretos-leyes, los tratados, los reglamentos y las ordenanzas y demás fuentes escritas del derecho, y los principios no escritos que informan el ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad se aplica tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales. Los actos administrativos individuales, esto es, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez, estar subordinados a las normas generales preestablecidas. Los actos administrativos generales, como los

reglamentos, deben tener su fundamento en la Constitución y en la ley, y no pueden infringir ni una ni la otra.”⁶⁰

En efecto, en todo sistema de leyes existe un orden jerárquico, en cuyo extremo superior se encuentra la ley formal, junto a otras normas del mismo rango, y en el extremo inferior se ubican los reglamentos, sub-reglamentos, y demás actos normativos asimilados. Así mismo, debe entenderse que el principio de legalidad se manifiesta, a través de la norma y la actividad funcional de la administración; es decir, que la ley es la que determina la actividad administrativa, lo cual se traduce en una relación dialéctica entre la norma aplicable y el hecho o situación contemplada por dicha norma, lo que produce necesariamente como resultado el cumplimiento del principio de legalidad.⁶¹

Estructura de la Administración Pública:

La administración pública está formada por los órganos del Poder Público. En tal sentido, a continuación, se muestra un cuadro que define la extensión de la estructura de la Administración Pública:

⁶⁰ Eloy Lares Martínez: **Manual de Derecho Administrativo**. Sexta Ed. Caracas: Universidad Central de Venezuela. 1986, Pág.167.

⁶¹ Moles A.: **El Sistema Contencioso-Administrativo Venezolano en el Derecho Comparado**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. 1993, Pág. 145.

Cuadro Nº 3: Estructura de la Administración Pública

<p>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL:</p> <p>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL</p> <p>ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Vicepresidente - Consejo de Ministros - Ministros - Viceministros
<p>ÓRGANOS SUPERIORES DE CONSULTA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procuraduría General de la República - Consejo de Estado - Consejo de Defensa de la Nación - Gabinetes Sectoriales - Gabinetes Ministeriales - Consejos Nacionales, Comisiones y Comisionados Presidenciales - Autoridades Únicas de Área o de Región - Sistemas de Apoyo de la Administración Pública Nacional - Oficinas Nacionales
<p>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE</p> <p>ÓRGANOS DESCONCENTRADOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios Autónomos sin personalidad jurídica
<p>ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Institutos Autónomos - Empresas del Estado - Fundaciones del Estado - Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado

Fuente: Autora (2006).

En este orden de ideas, los órganos del poder público señalados en el cuadro están sometidos al principio de la legalidad en el cumplimiento de sus

funciones. De aquí deriva la responsabilidad patrimonial de dichos organismos y el deber de respetar los derechos humanos consagrados constitucionalmente, en las leyes venezolanas y en los tratados relativos a la materia suscritos por Venezuela.

Ahora bien, la Ley de Administración Pública en su artículo 14, establece que:

*“La Administración Pública será **responsable ante los particulares por la gestión de sus respectivos órganos**, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios o funcionarias por su actuación.*

La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.”

Visto este artículo, queda así consagrada legalmente, la responsabilidad patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos.

En cuanto a las garantías que debe ofrecer la Administración Pública a los particulares, la Ley Orgánica de la Administración Pública establece lo siguiente:

Artículo 6. “La Administración Pública desarrollará su actividad y se organizará de manera que los particulares:

1. Puedan resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos, y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos.

2. Puedan presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de la Administración Pública.

3. Puedan acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones que ellos ofrecen.”

Asimismo, la citada Ley establece los Derechos de los particulares en sus relaciones con la Administración Pública:

Artículo 7. “Los particulares en sus relaciones con la Administración Pública tendrán los siguientes derechos:

1. Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

2. Identificar a las autoridades y a los funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

3. Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en un procedimiento.

4. Formular alegatos y presentar documentos en los procedimientos administrativos en los términos o lapsos previstos legalmente.

5. No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.

6. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

7. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

8. Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades, funcionarios y funcionarias, los cuales están obligados a facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

9. Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública, de conformidad con la ley.

10. Los demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley” (énfasis añadido)

De igual manera, el citado instrumento legal dispone los Principios que rigen la actividad de la Administración Pública:

Artículo 12. “*La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza. Asimismo, se efectuará dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica.*”

De acuerdo con los elementos configurativos de la responsabilidad de Estado, debe guardarse respeto por los principios constitucionales antes mencionados.

B. Los Funcionarios Públicos y los Derechos Humanos

El funcionario Público, de acuerdo con la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP) del 2002, se define de la siguiente manera:

“Funcionario o funcionaria público será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente.”

Actualmente, la administración pública venezolana cuenta con dos categorías de funcionarios públicos:

1. Funcionarios de Carrera: De conformidad con el artículo 19 de la LEFP (2002), son aquellos que habiendo ganado un concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, entran a prestar servicios remunerados y con carácter permanente en la Administración Pública, gozan de estabilidad laboral, por lo que, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las causales y bajo el procedimiento contemplados en la ley.

2. Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción: Son aquellos que, según lo establecido en la LEFP (2002), pueden ser nombrados sin necesidad de concursos públicos y removidos libremente de sus cargos y, además, pueden ocupar cargos de alto nivel o de confianza.

En efecto, el artículo 20 dice textualmente lo siguiente:

“Los funcionarios o funcionarias públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar cargos de alto nivel o de confianza. Los cargos de alto nivel son los siguientes:

- 1. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo.*
- 2. Los ministros o ministras.*
- 3. Los jefes o jefas de las oficinas nacionales o sus equivalentes.*
- 4. Los comisionados o comisionadas presidenciales.*
- 5. Los viceministros o viceministras.*
- 6. Los directores o directoras generales, directores o directoras y demás funcionarios o funcionarias de similar jerarquía al servicio de la Presidencia de la República, Vicepresidencia Ejecutiva y Ministerios.*
- 7. Los miembros de las juntas directivas de los institutos autónomos nacionales.*
- 8. Los directores o directoras generales, directores o directoras y demás funcionarios o funcionarias de similar jerarquía en los institutos autónomos.*
- 9. Los registradores o registradoras y notarios o notarias públicos.*
- 10. El Secretario o Secretaria General de Gobierno de los estados.*
- 11. Los directores generales sectoriales de las gobernaciones, los directores de las alcaldías y otros cargos de la misma jerarquía.*
- 12. Las máximas autoridades de los institutos autónomos estatales y municipales, así como sus directores o directoras y funcionarios o funcionarias de similar jerarquía.”*

En lo que respecta a la labor del funcionario público, en relación con los Derechos Humanos, se hace necesario citar lo que establece la LODP (2004):

“Ámbito de actuación. La actividad de la Defensoría del Pueblo abarca las actuaciones de cualquier órgano y funcionario o funcionaria perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en sus ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Militar y demás órganos del Poder Ciudadano. Abarca igualmente la actuación de particulares que presten servicios públicos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes (Art. 7).”

En virtud de esta norma, los órganos del Poder Público y los funcionarios públicos están sometidos a la autoridad de la Defensoría del Pueblo en lo relativo a los Derechos Humanos. Pero además, los funcionarios tienen la obligación de colaborar con esta institución, según lo dispone la misma LODP, en artículo 12, el cual dice:

“Deber de colaborar y de no obstaculizar. Todo funcionario o funcionaria o persona a quienes se refiere el artículo 7 de esta Ley, que sea requerida por la Defensoría del Pueblo, debe colaborar, auxiliar, facilitar y suministrar los informes, expedientes, documentos, informaciones y explicaciones solicitadas. Asimismo, se debe permitir el libre acceso a los funcionarios o funcionarias de la Defensoría del Pueblo a lugares y documentos para el cumplimiento de su misión. El incumplimiento a lo contenido en el presente artículo hará incurrir a la persona en las responsabilidades previstas en el Título IV de esta Ley.”

Todo lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual reza:

“Sin perjuicio del derecho de acceso a la justicia establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, los particulares cuyos derechos humanos hayan sido violados o menoscabados por un acto u orden de un funcionario público o funcionaria pública, podrán, directamente o a través de su representante, acudir ante el Ministerio Público para que éste ejerza las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubiere incurrido dicho funcionario o funcionaria. Igualmente, podrán acudir ante la Defensoría del Pueblo para que ésta inste al Ministerio Público a ejercer dichas acciones y, además, para que la Defensoría del Pueblo solicite ante el Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar con respecto a tales funcionarios o funcionarias, de conformidad con la ley.”⁶²

Dicho de otro modo, el derecho de acceso a la justicia se concreta precisamente, en su ejercicio y en el acompañamiento, o en la tutela efectiva de sus instituciones como el Consejo Moral Republicano, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público. Este principio es de vital importancia, pues, como dice Brewer Carías (2000) “*de nada servirá establecer los derechos en la Constitución si no se garantiza judicialmente su efectividad.*”⁶³

No obstante, es preciso diferenciar entre la falta personal del funcionario público y la responsabilidad de la administración.

⁶² Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.305, Octubre 17 de 2001.

⁶³ Brewer Carías, Ob Cit. Pág.163

Al respecto, basta citar la esclarecedora la sentencia Nro. 00943 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:

*“...si al cometer su acción el funcionario público ex profeso utiliza los medios administrativos puestos a su alcance para alcanzar un beneficio particular, saciar una venganza personal y no servir a la finalidad pública, la falta será siempre personal. **La falta personal entonces se evidencia, al quedar apartada la acción del funcionario de la prestación del servicio público.** Es lo que la doctrina, en especial la francesa, ha catalogado como falta extrafuncional: el agente público actúa por fuera de la función pública que tiene encomendada. En tal sentido, existe una ruptura o falta de conexión entre la conducta dañosa ejecutada por la persona física que desarrolla el cometido estatal del servicio público y el servicio mismo. **Al contrario, por principio general responderá también la Administración, si las acciones o actos imputables al agente público conforman actos de servicio público o ejecutados evidentemente con ocasión del mismo y, en tal sentido, los vicios en su actuar son inseparables de la función pública por él cumplida.** De manera que debe quedar de manifiesto la inseparabilidad de la acción o acto realizado por el agente público, respecto de la labor que el orden jurídico le atribuye en la realización de los fines del servicio público, para que exista responsabilidad de la Administración. No obstante aún en este último caso, puede quedar exculpada de responsabilidad la Administración, si queda acreditado que la acción del funcionario fue dolosa o en alto grado culposa. En conclusión, la falta personal queda delineada cuando la actuación del funcionario es ajena a la función pública que él debe desarrollar, excediendo el ámbito de esta última, al realizar actos que no incumben al servicio público, y por medio de los cuales produce un daño.”*⁶⁴

⁶⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 00943 Ob. Cit.

De esta sentencia se pueden extraer las siguientes diferencias:

Es imputable al funcionario la falta cometida fuera del ejercicio de la función pública –falta personal- que está obligado a desempeñar, mientras que para que resulte imputable la Administración Pública es menester, que la falta se haya cometido en la propia realización de tal función.

Finalmente, el Principio de la Legalidad rige tanto para la Administración Pública en General, como para todos los funcionarios públicos. Por tal razón, deben realizar sus actividades siguiendo los parámetros establecidos en la Constitución y las leyes venezolanas, y respetando los Derechos Humanos protegidos, igualmente, por la legislación venezolana y por la comunidad internacional.

El derecho de acceso a la justicia se concreta precisamente, en su ejercicio y en el acompañamiento, o en la tutela efectiva de instituciones como el Consejo Moral Republicano, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público.

Asimismo, el Defensor del Pueblo es la Autoridad legítima en la materia, y por tanto, es el responsable de que el Estado y sus funcionarios cumplan con la responsabilidad patrimonial por violación de los Derechos Humanos.

El funcionario público responderá patrimonialmente cuando cometa una falta fuera de las funciones que debiere cumplir. Por su parte, la Administración es

responsable de las faltas que cometan los funcionarios en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO INTERNACIONAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

D. Definición de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Sistema Internacional

En el derecho comparado, se pueden citar casos, en los que la responsabilidad patrimonial del Estado se fundamente en el derecho civil, y otros casos en que se fundamenta en el derecho público.

Como primera referencia del sistema internacional, es preciso citar el Derecho Francés, el cual iniciando el siglo XIX, logró definir algunas situaciones de la responsabilidad del Estado en materia de daños causados por obras públicas, (Ley de 28 Pluvioso año VIII) y por disturbios (Decreto de 10 vendimiario año IV), como lo revela estudio realizado por Badell, quien además, dice que:

“...fuera de estos casos expresamente establecidos en la ley, predominaba el principio de irresponsabilidad del Estado, por lo que al afectado sólo le quedaba la posibilidad de exigir ante los

*tribunales ordinarios, en los términos del derecho civil, la responsabilidad del funcionario autor del daño... “*⁶⁵

Por lo que, la jurisprudencia francesa a jugado un importante papel histórico en el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado con su famosa sentencia dictada por el Tribunal de Conflictos en el caso Arret Blanco, en fecha 8 de febrero de 1873, donde se asume la posición de que Francia es un Estado responsable. Esta decisión, según dice el citado Autor, se produjo por una demanda de daños y perjuicios ejercida contra el Estado francés, ejercida por el padre de una niña que fue arrollada por un vehículo de una empresa Manufacturera de Tabacos propiedad de la Administración Pública. Al respecto también explica Hernández que:

*“la responsabilidad que incumbe al Estado con ocasión de los servicios públicos no puede estar regida por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular. Tal responsabilidad debía guiarse, por el derecho que creó el Consejo de Estado: el Derecho Administrativo.”*⁶⁶

En segundo lugar, para el Derecho Italiano, la responsabilidad del Estado tiene su fundamento en el Código Civil, pero, con características diferenciales de la responsabilidad civil, que como indica Badell⁶⁷, son estas dos:

⁶⁵ R. Badell M. Ob. Cit.

⁶⁶ J. Hernández G. Ob. Cit., p.15.

⁶⁷ R. Badell M. Ob Cit.

1. la responsabilidad del Estado por el hecho ajeno cometido por sus agentes era considerada como una responsabilidad directa, dado que el funcionario, en aplicación de la teoría organicista, era visto como un simple medio a través del cual se personificaba la manifestación de la voluntad del Estado.

2. la determinación de la responsabilidad del Estado se eliminó la exigencia de la culpa personal bajo el argumento de que su prueba por el particular resultaba difícil, habida cuenta de la naturaleza compleja de los procedimientos administrativos en los que interviene la voluntad de más de un sujeto.

En la actualidad, el principio de responsabilidad patrimonial del Estado tiene, en el ordenamiento jurídico italiano, tiene rango constitucional. El artículo 128 de la Constitución establece que: “Los funcionarios y agentes del estado y otros entes públicos serán directamente responsables, según las leyes civiles, penales y administrativas, de los actos realizados con lesión de derechos. En tales casos la responsabilidad civil se extiende al estado y demás entes públicos.”

Del Derecho Inglés surge la tesis de la irresponsabilidad del Estado fundamentada en el erróneo principio *“The king can do not wrong”* (“El Rey no comete errores”) ya que, al funcionario público era a quien se le podía

exigir de manera individual o personal el resarcimiento de los daños causados por su función administrativa. Sin embargo, esto fue corregido con la “Ley Crown Proceedings Act” de 1947, donde Corona queda igualmente obligado a “responder tanto por los daños cometidos por los funcionarios, como por el incumplimiento de las obligaciones que en su condición de “empresario” tiene para con sus servidores y agentes, y de aquellas vinculadas a la propiedad, ocupación o posesión de las cosas.”⁶⁸

En el Derecho Español, el establecimiento de la responsabilidad del Estado fue obra de la creación legislativa pues si bien existían normas del Código Civil que regulaban el tema, estas nunca fueron aplicadas por la jurisprudencia. En ese sentido, la Ley de Expropiación Forzosa Española de 1954 constituye el antecedente legislativo más relevante del establecimiento, en términos amplios, de la responsabilidad objetiva de la Administración. Los principios establecidos por esta Ley y otras que le siguieron (i.e. Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957) fueron finalmente regulados con rango constitucional en la Constitución de 1978 (art. 106.2) y adoptadas actualmente a nivel legislativo por la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

⁶⁸ Idem.

Procedimiento Administrativo Común (modificada parcialmente por la Ley 4/1999 de 13 de enero).⁶⁹

En el Derecho Colombiano el establecimiento del sistema de responsabilidad del Estado ha sido producto de la evolución de los criterios jurisprudenciales impuestos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con fundamento en la aplicación de las normas generales consagradas en la Constitución Política. Los principios creados en la materia por esta evolución jurisprudencial fueron finalmente plasmados a nivel constitucional en el artículo 90 de la Constitución de 1991.

ARTÍCULO 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

En México, actualmente, el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado se ha fortalecido, al incorporar esta garantía de responsabilidad patrimonial del Estado en su derecho positivo, con la reforma al artículo 113 de la Constitución Política federal, que reconoce la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los

⁶⁹ Idem.

particulares a ser indemnizados cuando sufran un daño o lesión por causa de la actividad pública del mismo.

La reforma al artículo 113 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio de 2002, entró en vigor el día 1 de enero de 2004. En tal sentido, se reconoce la consecuente adecuación del marco normativo local a la doctrina “acepta igualmente divisibilidad en materia de responsabilidad del Estado y servidores públicos: constitucional, política, penal, patrimonial o civil, administrativa y penal especial, en el campo de la responsabilidad patrimonial.”⁷⁰

Pues bien, de todo este derecho comparado se puede afirmar que en la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado confluyen inexorablemente como requisitos: el daño y el ejercicio de una función pública como causante del mismo.

Ahora bien, es importante precisar a los efectos del presente estudio que es la responsabilidad del Estado en el sistema internacional. En este sentido, la doctrina comparada, la entiende como el Principio básico del Derecho Internacional recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es decir, todo Estado es internacionalmente responsable por todo

⁷⁰ Faudi Hadmad Amad: **Antecedentes y Régimen actual de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de México**. Instituto Nacional de Administración Pública. 2000. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1392/17.pdf> [Consulta: 2006, Junio 26].

acto u omisión que cualquiera de sus poderes u órganos comentan en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Esta es la naturaleza de la responsabilidad internacional identificada en principio como la acción contraria al Derecho Internacional.

E. Elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Sistema Internacional

En primer lugar, se deben destacar los esfuerzos a nivel internacional por ofrecer soluciones a los conflictos relativos a los derechos humanos, y precisamente, la consolidación de dichos esfuerzos se han materializado en la creación del Corte Internacional de Justicia, a través de la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, en sus artículos 92 y 96, el cual sustituyó a la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada a su vez por el Tratado de Versalles de 1919.

Al respecto, señala Fix Zanudio, que la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, trajo como consecuencia que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya diversificado de una manera considerable, y actualmente, muy compleja.⁷¹ Agrega el autor, que “se puede señalar como indiscutible la norma básica..., de que si un Estado realiza una violación o

⁷¹ Hector Fix Zanudio: **La Responsabilidad Internacional del Estado en el Contexto del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos**. México: Instituto Nacional de Administración Pública. 2000. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1392/17.pdf> [Consulta: 2006, Junio 6]. Pág.208.

incurre en un incumplimiento de una obligación de carácter internacional, tiene el deber de reparar el hecho ilícito que se le imputa.”⁷²

De esta noción derivan los elementos característicos de la responsabilidad patrimonial en el sistema internacional, los cuales son: una conducta ilícita (elemento objetivo), imputable a un sujeto Derecho Internacional (elemento subjetivo).

En el caso de Latinoamérica, como ya se ha explicado anteriormente, existen los instrumentos y los organismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que por una parte definen el derecho sustantivo, como lo establecen, la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), o la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José (1978), así como los diferentes Documentos aprobados por la Organización de Estados Americanos. Pero por otro lado, existe la Corte interamericana de Justicia para materializar tales derechos, a la cual, se han sometidos, prácticamente, todos los países latinoamericanos.

En este sentido,

“Un aspecto significativo de las resoluciones de la Corte Interamericana se refiere a las reparaciones a las víctimas y sus familiares, las que se han establecido de acuerdo con las normas y principios de derecho de derecho internacional debido a la deficiencia de los procedimientos internos de ejecución de las sentencias en contra del Estado, lo que ha creado una

⁷² Idem.

*jurisprudencia muy significativa en esta materia de reparaciones, que en la mayoría de los casos se han realizado por los Estados involucrados.”*⁷³

En el caso venezolano, la CRBV (1999) es categórica en la aplicación de las decisiones del sistema internacional, cuando en su artículo 31 establece que: *“El Estado adoptará conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los organismos internacionales previstos en este artículo”*. Asimismo el primer párrafo de este artículo establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenios sobre los derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos humanos”*.

Sin embargo, en opinión de Fix Zanudio, “la vía de la protección internacional debe considerarse subsidiaria y complementaria, ya que los organismos jurisdiccionales de carácter internacional no deben considerarse como tribunales de apelación o de casación de los de carácter interno”. De hecho ese es el espíritu que se desprende de la interpretación de artículo 46 de la

⁷³ H. Fix Zanudio. Ob Cit. Pág.26.

Convención Americana, pues para acudir a Corte es preciso agotar todas las vías o procedimientos internos.

En conclusión, en el sistema internacional, y especialmente, en el sistema interamericano, existe una sustanciosa normativa para la protección de los derechos humanos y para la garantizar la responsabilidad patrimonial del Estado por violación de tales derechos. No obstante, en configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado se evidencian dos requisitos esenciales: el daño y el ejercicio de una función pública como causante del mismo.

No obstante, es oportuno citar que una parte de la doctrina internacional, es de la opinión, que en este tipo de responsabilidad no hay porque tener en cuenta el elemento daño o culpa para determinar la configuración de un acto u omisión internacionalmente ilícito, pues este perse es violatorio de los Derechos Humanos, lo que determina la responsabilidad internacional es la conducta objetiva del Estado “la debida diligencia para evitar violaciones a los Derechos Humanos”, asimismo, la Doctrina ha señalado que toda acción u omisión imputable a un Estado que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los Derechos Humanos, genera la responsabilidad del Estado sin importar si esta acción u omisión es considerada licita o ilícita dentro del orden interno de ese Estado.

Además, en materia de responsabilidad internacional, las relaciones son entre Estados, en otras palabras, el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional.

Por otra parte, existen los organismos jurisdiccionales encargados de dirimir controversias al respecto. Sin embargo, la relevancia internacional, tiene como base los propios ordenamientos jurídicos internos. De manera tal, que solamente podrán actuar los tribunales internacionales en la medida en que las respectivas jurisdicciones lo permitan y además, se hayan agotados todas las instancias nacionales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La conciencia y la voluntad humana de protección ha venido progresando, pasando de proteger simplemente los derechos más elementales y más individuales, hacia una protección que incluye derechos grupales, y universales que conlleven al logro de una existencia humana más feliz.

Los derechos humanos se caracterizan por ser propios de la naturaleza, humana, no por su legalidad, aún cuando sean recogidos y garantizados por diversos instrumentos legales, por lo tanto, el ser humano no puede deshacerse de ellos, y menos aún puede hacerlo alguna institución nacional o internacional, así como tampoco se podrían seccionar para gozar sólo de alguno de ellos, no obstante, la limitación a los derechos humanos son los derechos de los demás seres humanos.

Dentro de esta caracterización, la naturaleza de la responsabilidad patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos, entra dentro de la categoría de derechos sociales estrictos, que son aquellos derechos que exigen una prestación, es decir, son obligatorio cumplimiento para los órganos del Poder Público, característica esta que ha sido recogida en el Artículo 19 de la Constitución.

Por parte de los ciudadanos el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos, es decir, es un derecho de primera generación, que se encuentra estipulado específicamente en el Artículo 10, del Pacto de San José (1969) como Derecho a Indemnización, que hoy se conoce derecho humano, lo cual es un reconocimiento al respeto por la naturaleza humana en toda su dimensión, moral, psicológica, familiar, social, étnica, cultural, religiosa, económica y política.

De tal manera, que con la entrada en vigencia de la CRBV (1999), se inicia un régimen jurídico más concluyente respecto a la responsabilidad del Estado o de la Administración Pública, ya que según los artículos estudiados (140 y 141), la Administración Pública estará obligada a indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por su actuación lícita e ilícita. Esto se traduce en un derecho o una garantía a favor de esas personas que se han convertido en víctimas de la administración pública. Con mayor razón, el Estado tiene la obligación de resarcir a las víctimas por violación de los derechos humanos.

Ahora bien, en Venezuela se encuentran funcionando una serie de Instituciones que persiguen un objetivo común en defensa de los derechos humanos. Constitucional y legalmente, se crean las figuras de la Defensoría del Pueblo y la figura del Defensor del Pueblo, que en conjunto representan

el organismo de mayor importancia en los casos en que se requiera que el Estado o la Administración Pública reconozca y cumpla con la responsabilidad patrimonial por violación de los Derechos Humanos. Es decir, que el Defensor del Pueblo es la Autoridad legítima en la materia, y por tanto, es el responsable de que el Estado y sus funcionarios cumplan con la responsabilidad patrimonial por violación de los Derechos Humanos.

Tanto el Ministerio de Interior y justicia, como el Ministerio Público, el cual, funciona bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, también están obligados por la Constitución y las leyes al ejercicio de la defensa de los Derechos Humanos.

Dentro de los Organismos no gubernamentales que se ocupan y han desplegado una gran labor en pro de la defensa de los derechos humanos es preciso citar a PROVEA y COFAVIC, organismos que han obtenido importantísimos logros en el acompañamiento y apoyo jurídico de las víctimas y de los familiares de las víctimas.

Internacionalmente, la Corte Interamericana tiene una función, igualmente, protectora de los casos de perjuicios causados a las personas por violación de sus Derechos Humanos por parte de los Estados y de exigir el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial. A tal efecto, Venezuela forma parte de esta organización y en consecuencia, los venezolanos tienen

derecho de acudir a este organismo internacional a solicitar la tutela de sus derechos humanos.

Amnistía Internacional es un organismo de carácter internacional que básicamente, centra sus actuaciones en la educación concientización de las personas acerca de sus derechos, fomenta la protección de los derechos humanos conjuntamente con las Naciones Unidas, pero también ha servido en gestiones de intermediación para lograr el rescate de rehenes.

La Administración Pública venezolana, se rige por el Principio de la Legalidad, es decir, que rige tanto para la Administración Pública de manera en general, como para todos los funcionarios públicos. Por tal razón, deben realizar sus actividades siguiendo los parámetros establecidos en la Constitución y las leyes venezolanas, y respetando los Derechos Humanos protegidos, igualmente, por la legislación venezolana y por la comunidad internacional.

Para determinar cuándo es imputable el funcionario público y cuándo la Administración, es importante tener claras las condiciones en que se ha cometido la falta. Puesto que, es imputable al funcionario la falta cometida fuera del ejercicio de la función pública que está obligado a desempeñar, mientras que es imputable la Administración Pública cuando la falta se haya cometido en la propia realización de tal función.

Internacionalmente, la Corte Interamericana tiene una función, igualmente, protectora de los casos de perjuicios causados a las personas por violación de sus Derechos Humanos por parte de los Estados y de exigir el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial. A tal efecto, Venezuela forma parte de esta organización y en consecuencia, los venezolanos tienen derecho de acudir a este organismo internacional a solicitar la tutela de sus derechos humanos.

En este sentido, en el sistema internacional, y especialmente, en el sistema interamericano, existe una sustanciosa normativa para la protección de los derechos humanos y para la responsabilidad patrimonial del Estado por violación de tales derechos. Así como también existen los organismos jurisdiccionales encargados de dirimir controversias al respecto. Sin embargo, la relevancia internacional, tiene como base los propios ordenamientos jurídicos internos. De manera tal, que solamente podrán actuar los tribunales internacionales en la medida en que las respectivas jurisdicciones lo permitan y además, se hayan agotados todas las instancias nacionales.

En definitiva, toda Constitución es una manifestación de voluntad del pueblo soberano, que en Venezuela a partir de 1999, se decidió darse una mayor suma de garantías para conseguir el respecto a su dignidad humana ante la

Administración Pública, y más ampliamente ante el Estado, de donde la garantía por los derechos humanos se encuentran ampliamente amparados.

Recomendaciones:

- Informar y concientizar a la población venezolana, sobre sus derechos humanos y de la responsabilidad que el Estado Venezolano tiene ante ellos.

- Mayor participación del gremio de Abogados Venezolanos en labores divulgativas hacia la población venezolana acerca de cómo hacer valer sus derechos ante la administración pública, en los casos de violación de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, Asdrúbal. **El orden jurídico esta fracturado desde 1999, 2001 y 2002. La Constitución esta rota**, 2002. Disponible: <http://www.eluniversal.com> [Consulta: 2004, Mayo 7].

Aguilar C., Magdalena. **Tres Generaciones de Derechos Humanos**. CODHEN: Generaciones de los Derechos Humanos, 1998. (Libro en línea). Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhum&n=30> [Consulta: 12-5-06].

Aquino, Santo Tomas (1225-1274). **Suma teológica**. Disponible: <http://www.hjg.com.ar/sumat/b/index.html> [Consulta: marzo, 16 de 2006].

Arrieta S., Enrique. **Hacia la Autonomía Plena de los Derechos Humanos como Disciplina Jurídica**. Derechos Humanos: Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo III. México: Universidad Autónoma de México, 2001.

Badell Madrid, Rafael. **Responsabilidad Extracontractual del Estado**. Conferencia dictada en el foro "El Contencioso Administrativo a la Luz de la Constitución de 1999" el día 14 de julio de 2000. Disponible: <http://www.badellgrau.com/confresponsabilidad.htm> [Consulta: Marzo, 12 de 2006].

----- **La Responsabilidad Patrimonial del Estado en Venezuela**. Conferencia dictada en II Congreso Iberoamericano de Derecho Civil: "Principales Aspectos de la Responsabilidad Civil y del Estado en los Umbrales del III Milenio", en la Ciudad de Salta, en Argentina, 2001. Disponible: <http://www.badellgrau.com/conferencia%20responsabilidad%20patrimonial.htm> [Consulta: Marzo, 12 de 2006].

Brewer-Carias, Allan R. **La Constitución de 1999**. (3^o Ed.) Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2001.

Base de Datos Políticos de las Américas. Constituciones Latinoamericanas. Disponible: <http://www.amnistia.org.ve> [Consulta: 2004, Mayo 7].

- Carpintero B., Francisco. **Historia del Derecho Natural. Un ensayo.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina jurídica N° 7. México, DF: Universidad Autónoma de México (Biblioteca Jurídica virtual), 1999. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=101> [Consulta: 2006, Marzo 27].
- Castellano, Biela: **La Responsabilidad Civil del Estado.** 2004. Disponible: <http://www.monografias.com>. [Consulta: 2006, Marzo 7].
- Constitución de la República de Venezuela, **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** 662 (Extraordinario), Enero 23 de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** 5453 (Extraordinario) Marzo 24 de 2000.
- Centro de Derechos Humanos** de la Universidad Católica Andrés Bello. Disponible: <http://www.ucab.edu.ve> [Consulta: 2004, Mayo 7].
- Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989** (COFAVIC) Disponible: <http://www.cofavic.org.ve> [Consulta: 2004, Mayo 7].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp2.doc [Consulta: 2006, Septiembre 25]
- Corte Suprema de Justicia. Sala Político Administrativa (1993). Sentencia del 7/10/1993. Caso Laboratorios Sánalo. Pierre Tapia, O. (2000). Jurisprudencia Del Tribunal Supremo de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Político Administrativa (1994). Sentencia del 27/1/1994. Caso Promociones Terra Cardon.
- Del Toro H., Mauricio. **Responsabilidad del Estado en al marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Disponible: <http://www.bibliotecajurídica.org> [Consulta: 2004, Mayo 7].

De Grazia, Carmelo. **La Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Evolución Jurisprudencial 1993-2003.** XXVIII Jornadas “JM. Domínguez Escobar” en homenaje a la memoria del Dr. Eloy Lares Martínez. 2003. Disponible: <http://www.badellgrau.com/Conferencia%20CDG%20Responsabilidad%20JM%20DOMINGUEZ%20ESCOVAR.htm>. [Consulta: 2006, Febrero 14].

Escuela Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. **Instituciones.** Disponible: <http://www.jueces.org.ve/download.htm> [Consulta: 2006, Septiembre 25].

Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos humanos. Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/inf_general/estatuto.html [Consulta: 2006, Marzo 14].

Fernández, Segado. **Sistema de Protección Judicial de los Derechos Fundamentales.** Revista de Derecho Constitucional, 1, Septiembre-Diciembre. Caracas: Editorial Sherwood, 1999.

Fix Zanudio, Hector. **La Responsabilidad Internacional del Estado en el Contexto del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos.** México: Instituto Nacional de Administración Pública, 2000. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1392/17.pdf> [Consulta: 2006, Junio 26].

García De E., Eduardo y Fernández, Tomas. **Curso de Derecho Administrativo.** (2º Vols.) (11º Ed.). Madrid: Civitas Ediciones S,L., 2002

Hadmad Amad, Faudi. **Antecedentes y Régimen actual de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de México.** Instituto Nacional de Administración Pública. 2000 Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1392/17.pdf> [Consulta: 2006, Junio 26].

Hernández G., José I. **Reflexiones Críticas Sobre las Bases Constitucionales de la Responsabilidad Patrimonial de la**

Administración en Venezuela. Caracas: Fundación Estudios de Derechos Administrativo, 2004.

Hernández, Roberto.; Fernández, Carlos., y Baptista, Pilar. **Metodología de la Investigación.** (3^º Ed.) Chile: Editorial Mc Graw Hill, 2004.

Lares M., Eloy. **Manual de Derecho Administrativo.** Sexta Ed. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1986.

Ley Orgánica de la Administración Pública, **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** 37.305, Octubre 17 de 2001.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** 37.995, Agosto 5 de 2004.

Ley Orgánica del Ministerio Público, **Gaceta Oficial** 5.262 (Extraordinaria), Septiembre 11 de 1998.

Ley sobre El Estatuto de la Función Pública, **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37.522, Septiembre 6 de 2002.

Ministerio Público, Despacho del Fiscal General. **Presentación.** Disponible: <http://www.fiscalia.gov.ve/presenta.asp> [Consulta: 2006, Agosto 25].

Moles A. **El Sistema Contencioso-Administrativo Venezolano en el Derecho Comparado.** Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. 1993.

Núñez P., Susana. **Clasificación de los Derechos Humanos.** Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México: Generaciones de los Derechos Humanos. 1998. (Libro en línea). Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf> [Consulta: 2006, Mayo 12].

Niken, Pedro. **El Concepto de Derechos Humanos. Primera Parte.** Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Serie de Derechos Humanos. Tomo I. 1994. (Libro en línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1835> [Consulta: 2006, Marzo 27].

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas. **Pronunciamientos: Las obligaciones del Estado**

y de los particulares frente a los derechos humanos. 2006. Disponible:<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/ponencias.php3?cod=80&cat=24> [Consulta: 2006, Mayo 15].

Ortiz, Luís. **La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.** Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1995.

------. **La Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios Públicos en la Constitución de Venezuela de 1999. Revista de Derecho Constitucional**, 1, Septiembre-Diciembre. Caracas: Editorial Sherwood, 1999.

------. **Colección de Cuadernos.** La Responsabilidad Civil de los Funcionarios Públicos. Caracas: Editorial Sherwood, 2002.

Peña Solís, José. **La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana.** Colección Estudios Jurídicos N° 10. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2005.

Pérez Luño, Antonio. **Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución.** Madrid: Tecnos, 1995.

Petit, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano.** (Traducción de la novena edición francesa, cuyo original data de 1892). Caracas: Edición Venezolana por Móvil Libros. s.f.

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), **Breve Balance sobre los Derechos Humanos en la nueva Constitución.** Disponible: <http://www.derechos.org.ve> [Consulta: 2004, Mayo 7].

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea). **ACERCA DE PROVEA** Disponible: <http://www.derechos.org.ve/nosotros/acercade/index.htm> [Consulta: 2006, Marzo 7].

-----: **Breve Balance sobre los Derechos Humanos en la nueva Constitución.** Disponible: <http://www.provea@derechos.org.ve> [Consulta: 2004, Mayo 7].

Pinto, Mónica. **Responsabilidad Internacional por violación de los Derechos Humanos y los entes no estatales**. 2004. Disponible: <http://www.biblioteca.jurídica.org> [Consulta: 2004, Mayo 7].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa. **Sentencia Nº 01175** del 01/10/2002, Ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones> [Consulta: Septiembre, 25 de 2006].

Universidad Católica “Andrés Bello”. **Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para Optar al Título de Especialista**. (Material Fotocopiado). Caracas: Autor, 1997.